



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP "ARAGON"

**OTORGAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE
EJERCICIO A LOS MENORES DE EDAD
POR EL HECHO DE PROCREAR UN HIJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

JORGE VAZQUEZ GONZALEZ

Noviembre, 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-978

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR OF MEDICAL SERVICES

15 APR 1951



DEDICATORIAS

A MI MADRE:

Por su abnegada dedicación y empeño mostrado a lo largo de los años en ausencia de mi padre y como muestra sincera del amor que supo despertar en mí, así como el ejemplo de superación que me enseñó, al desempeñar el papel de padre y madre a la vez lo cual me permitió concluir mi -
carrera profesional.

A MIS HIJOS:

Diana, Jorge y Alberto

Como muestra de humildad por los -
momentos de ausencia ocasionados -
para concluir mi carrera profesional.
Como muestra del gran amor que siento
por ellos.

Como solicitud de comprensión a lo -
largo de los años futuros, ya que son
éstos la fuente que me ayuda a seguir
superándome día a día.

A MI ESPOSA:

Como reconocimiento al esfuerzo realizado para la terminación del presente trabajo, así como por el gran amor que me ha brindado como compañera de mi vida.

A MI HERMANA:

Rosa

Con profundo agradecimiento por la gran ayuda económica y moral que me brindó durante mi niñez y adolescencia lo cual fue determinante para poder culminar mi carrera profesional.

A MIS HERMANOS:

Por el apoyo brindado durante mi etapa de estudiante.

A MIS SUEGROS:

Por el gran apoyo que me brindaron durante mis estudios profesionales al hacerse responsables del cuidado de mis hijos, siendo esta ayuda de un valor incalculable.

A MIS PROFESORES:

Por transmitirme sus conocimientos académicos experiencia adquirida en el desarrollo de su profesión y de manera muy especial a la Lic. Ma. de los Angeles Serra Ruiz por su dedicación y empeño que culminaron con la terminación del presente trabajo.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION 1

TEMA I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMANCIPACION

1.- La Emancipación en el Derecho Romano..... 5

2.- La Emancipación en el Derecho Civil Francés. 11

3.- La Emancipación en el Código Civil de 1870.. 15

4.- La Emancipación en el Código Civil de 1884.. 17

5.- La Emancipación en el Código Civil de 1928.. 21

TEMA II

LA EMANCIPACION

1.- Criterios doctrinales referentes a la emancipación..... 24

2.- Formas de adquirir la emancipación, según el Código Civil vigente para el D.F..... 29

3.- Efectos jurídicos que se originan con la emancipación..... 33

4.- Su importancia en el Derecho de las personas 39

5.- Su importancia en el Derecho de la Familia.. 47

TEMA III

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO EN LOS MENORES DE EDAD NO
EMANCIPADOS

1.- La persona física como sujeto de derechos y obligaciones.....	53
1.1.- La Capacidad de Goce.....	58
1.2.- La Capacidad de Ejercicio.....	61
2.- Derechos y deberes de los menores de edad no emancipados.....	65
3.- Consecuencias jurídicas que se derivan res- pecto a la filiación que existe entre los menores de edad no emancipados y sus hijos.	79
4.- Avances respecto a la capacidad de ejerci- cio de los menores de edad no emancipados por el hecho de procrear un hijo, en el <u>Có</u> digo Civil del Estado de Hidalgo.....	84

TEMA IV

DERECHOS DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO,
DE PADRES MENORES DE EDAD

1.- Derecho al reconocimiento.....	95
2.- Derecho a los alimentos.....	102

3.- Derecho a la herencia.....	108
4.- Derecho al patrimonio.....	113
5.- Importancia del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, de padres meno <u>r</u> res de edad, en nuestra sociedad.....	117
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	126

INTRODUCCION

La problemática existente en nuestro actual régimen - jurídico es muy latente en cuanto a su aplicación y - sobre todo en lo que a su regulación se refiere; es - por eso que he decidido analizar mediante la realiza- ción de la presente tesis, uno de esos grandes proble- mas como lo es el desamparo al que se encuentran ex- puestos los hijos nacidos fuera de matrimonio y espe- cificamente de aquellos cuyos progenitores son meno- res de edad.

Al respecto, señala el artículo 362 del código civil- vigente para el Distrito Federal, que los menores de- edad no pueden reconocer a un hijo si no es con el -- consentimiento de quienes sobre ellos ejercen la pa- tria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se en- cuentran y a falta de éstas con la autorización judi- cial. Es este pues un ordenamiento muy poco proteccio- nista, por un lado para la madre cuya maternidad no- está sujeta a comprobación, ya que se presume ésta -- con el simple acontecimiento del parto, y por el -- otro para el hijo, en razón de que el hecho de que se le brinde la protección a la que es acreedor, está su- peditada a la opinión de terceras personas como lo -- son el padre, la madre, el tutor y a falta de estos, a

la del juez. Es así, que el no contar con dicha autorización, implica el que no se lleve a cabo el reconocimiento del hijo, aún cuando sus progenitores lo quieran llevar a cabo.

De lo anterior se desprende la necesidad de reformar el artículo en cuestión, para que de esta manera se garantice la protección de los derechos a que un hijo nacido fuera de matrimonio y de progenitores menores de edad no emancipados, es acreedor desde el momento mismo en que fue concebido. Estos derechos comprenden de manera especial el reconocimiento hecho por sus -- progenitores, aún cuando sean estos menores de edad, y que no se encuentren supeditado el acto jurídico a la autorización de terceras personas, sino que debe ser facultad exclusiva de las partes involucradas en el mismo, es decir, en el acto de la procreación. Al respecto se ha señalado que la paternidad y la maternidad desde el punto de vista natural, gozan de un carácter irregular, y que como tales no son susceptibles de depender de un tercero, liberando de las responsabilidades que implica, para los directamente interesados, o sea los progenitores.

Por otro lado, considero necesario dotar a los padres

menores de edad no emancipados de la capacidad de ejercicio, considerada bajo estas circunstancias como una "semicapacidad", en virtud de la cual puedan libremente reconocer al hijo concebido y nacido, en la inteligencia de que dicho reconocimiento se podrá revocar - si se descubre que hubo engaño o existió mala fe de - las personas que en su caso reclamaron el reconocimiento. Este libre reconocimiento por parte de los progenitores menores de edad no emancipados, se sustenta - principalmente en que se pueden considerar aptos para responder de las obligaciones que el acto jurídico de la procreación implica, toda vez que así lo fueron para procrearlo, además de que el acto jurídico de referencia, en razón de su importancia, forma parte de -- las fuentes del Derecho de Familia, en conjunto con - la conservación de la especie, así como del hecho social.

Aún cuando en la Ley de Relaciones Familiares del 9 - de abril de 1917, se adoptó la idea de que la familia se encuentra sustentada principalmente y de manera -- muy especial en el parentesco por consanguinidad y específicamente en las relaciones que son fuente de la filiación, tanto legítima como natural, idea que de - alguna manera se equipara en cuanto a los derechos --

que son acreedores los hijos nacidos fuera de matrimonio, así como a los nacidos dentro de él.

Es pues necesario tomar en consideración lo relacionado con el reconocimiento, sin importar que los progenitores sean menores de edad no emancipados, siempre y cuando tengan la edad requerida por la ley para contraer matrimonio, es decir, catorce en la mujer y dieciseis en el varón, en razón de considerarse que a esta edad han alcanzado cierto grado de madurez para regularse por sí mismos, en los actos consecuencia -- del matrimonio, y porqué entonces no considerarse de la misma manera, e incluso considerándolo como un acto de mayor importancia, como lo es el de la procreación, mismo que conlleva en grados de importancia, el nacimiento y finalmente el reconocimiento libre por parte de los progenitores menores de edad.

Con lo anteriormente expuesto, no se quiere decir que se establezca como requisito indispensable, para efectos de realizar el libre reconocimiento, que los progenitores celebren el contrato de matrimonio, que visto desde el punto de vista social, resultaría ser lo mas conveniente para el hijo, que es la materia de estudio de esta tesis.

TEMA I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EMANCIPACION

1.-La Emancipación en el Derecho Romano

La figura jurídica de la emancipación se manifestó -- desde el antiguo Derecho Romano, en sus diversas formas. Es así, que existió el Mancipium, que no era --- otra cosa que el dominio que una persona denominada - Paterfamilias ejercía sobre otra menor de edad, considerada ésta como Filiusfamilias, en virtud de encon-- trarse bajo la patria potestad o el dominio del Paterfamilias, quien ejercía sobre aquél un dominio absoluto. Este Mancipium era un derecho susceptible de transmitirse a un tercero mediante la práctica de la figura jurídica de la Mancipatio, mediando a cambio un -- precio determinado o a título de garantía, produciéndose de esta manera la emancipación de un hijo considerado hasta entonces como Alieni Iuris, para convertirse posteriormente en Sui Iuris, es decir, liberado de la patria potestad que sobre él se ejercía.

Como se puede notar, en el Derecho Romano la emancipación era simplemente un medio de extinguir la patria potestad, para convertirse el hijo Alieni Iuris, en -

en Sui Iuris (1)

En sus inicios la práctica de la emancipación se llevaba a cabo mediante los ritos establecidos por el Derecho Romano, para su realización, de tal suerte, que el Paterfamilias transmitía el dominio que ejercía sobre su hijo, mediante la triple venta de éste a un --tercero, y con una sólo de ellas a las hijas y nietos a cambio de un precio determinado o a título de garantaía. Esta venta de los hijos y nietos le estaba permitida al Paterfamilias cuando su situación económica --era sumamente miserable.

La realización de la emancipación mediante la venta --de los hijos, fue eliminada en forma parcial por Caralla, siendo permitida únicamente en los casos en --que el padre de familia estuviera en la imperiosa ne--cesidad de procurarse alimentos. Más tarde fue elimi--nada en forma total por Diocleciano, por lo que se --consideraba ilícita toda emancipación llevada a cabo--mediante la venta, empeño o donación de los hijos y --nietos. Más adelante , con Constantino se renovó la --práctica de la emancipación mediante la venta del re-

(1) -SECRETARIA DE GOBERNACION, DIRECCION GENERAL DE POBLACION, El Registro Civil en México, Centro de Documentación y Publicaciones del Registro Civil, ---1981, México, D.F., pág. 107

cién nacido, pero sólo en aquellos casos en que el padre era considerado como un indigente y abrumado por la necesidad, pero conservando éste el derecho de recuperar a su hijo o abandonarlo definitivamente al -- acreedor. Este procedimiento tenía un inconveniente -- que era el de hacer pasar al tercero, con relación al emancipado, el papel del patrono, confiriéndole en detrimento del padre, los derechos de tutela y de herencia que le estaban unidos (2)

Otra de las formas de llevarse a cabo la emancipación en el Derecho Romano, lo era la sección del hijo Alien*i* Iuris (bajo patria potestad), a la parte lesionada por un acto que causara daño a otro hijo de la misma condición de aquél, llevándose a cabo esta transmisión mediante la emancipación. Esta forma de emancipación -- fue suprimida bajo el Imperio de Justiniano, y de la -- misma manera, se simplificaron las formalidades para -- llevarse a cabo la emancipación de los menores de edad con la autorización dada al Paterfamilias para emancipar al hijo con una simple declaración ante el Magistrado (3)

(2).-VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, Las personas, Ed. Porrúa, México, D.F. págs. 96

(3).-VENTURA SILVA SABINO, Ob. Cit. págs. 96 y 97

Como podemos observar, la situación a la que se enfren-
taban los menores de edad que por cualquier forma ---
eran emancipados, y bajo las circunstancias antes se-
ñaladas, se reducía simplemente a que eran considera-
dos como esclavos, amén de otras grandes desventajas-
como lo son el quedar excluído de su familia civil,--
perdiendo todas las cualidades de agnado, así como --
los derechos que ésta confería.

Estas grandes desventajas se vieron notablemente dis-
minuidas, ya que a principios del Imperio Romano se -
les concedió a los menores emancipados el derecho a -
ser llamados a la herencia de su padre, en igualdad -
de circunstancias, respecto de los hijos que aún se -
encontraban bajo la patria potestad de su padre, y ad-
quiriendo por consecuencia los derechos de conservar-
lo que poseían.

En su origen histórico la emancipación tiene como an-
tecedente en Roma la Venia Aetatis, a través de la --
cual la autoridad hacía salir de la patria potestad a
un menor de edad, pero mayor de veinte años si era va-
rón y de dieciocho si era mujer. La emancipación toma-
ba entonces su origen en forma directa y expresa de -
una declaración de voluntad del poder público (4)

(4).-GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Ed. Po-
rrúa, México, D.F., .1980, pág.395

En razón de la emancipación concedida en Roma por el Emperador, adquirirían los menores de edad una capacidad que podríamos considerar como "semitplena", y en virtud de la cual podían estos ejercer ciertos actos de una manera libre, y entre los que se encuentra la libre administración de sus bienes muebles, pero no así de los inmuebles en cuanto a su enajenación o gravámen, en cuyo caso se hacía indispensable la presencia de un curador para poderse llevar a cabo su realización, así como también para efectos de comparecencia en juicio.

Esta especie de autorización concedida a los menores de edad emancipados, se conoció en el Derecho Consuetudinario Europeo, bajo el concepto de emancipación expresa, y en virtud de la cual se capacitaba al menor de edad para celebrar ciertos actos jurídicos, particularmente para administrar sus bienes y percibir sus productos, sin embargo, el menor de edad emancipado requería de la asistencia de un curador para comparecer en juicio y para realizar actos de enajenación de inmuebles.(5)

(5).-GALINDO GARFIAS IGNACIO, Ob. Cit, pág.392

En estas regiones de derecho no escrito se conoció -- también la emancipación que se producía tácitamente, -- por virtud del matrimonio del menor de edad.

De lo anteriormente expuesto, podemos considerar a la emancipación como el acto jurídico en virtud del cual el padre de familia libera a un hijo menor de edad -- (Alieni Iuris), de la patria potestad que sobre él -- ejerce, convirtiéndose de esta manera en Sui Iuris y haciéndose por consecuencia, acreedor a los derechos que dicho acto implica. Esta definición se resume de una manera simplificada en el acto que depende de la voluntad del padre, pudiéndose llevar a cabo dicho acto cuando el padre maltrataba al hijo e incluso cuando el impúber adoptado llegaba a la edad de la pubertad, circunstancia que le concedía el derecho a la -- emancipación, bien sea ésta llevada a cabo por solicitud del titular del derecho o bien por haberse establecido su emancipación como una condicional testamentaria.

Asimismo, podemos considerar a la emancipación como -- la institución civil en virtud de la cual el menor de edad se sustrae de la patria potestad y de la tutela -- legitimándose por este acto para llevar a cabo la li-

bre administración de sus bienes, con las limitantes-establecidas por la ley como son el gravámen o enajenación de los bienes inmuebles, así como ser parte actora o demandada en juicio, en cuyas circunstancias -requerirá de un representante legal.

2.-La Emancipación en el Derecho Civil Francés.

La emancipación en el derecho civil francés, tuvo como base fundamental el antiguo Derecho Romano, así tenemos, que con la Venia Aetatis, en virtud de la cual se otorgaba al menor de edad de una capacidad o aptitud semiplena, considerada de esta manera en razón de que el menor de edad emancipado seguía considerandose como incapaz para enajenar o hipotecar sus inmuebles- y de igual manera le era prohibido efectuar donacio--nes.

La figura jurídica de la emancipación no tiene mucha-práctica en el derecho francés, ya que se limita ésta generalmente por declaración expresa, llevada a cabo-por los que ejercen la patria potestad o en su caso -el tutor. En virtud de esta declaración expresa, se -otorga al menor de edad de cierta capacidad, toda vez que una vez efectuada su emancipación, se presume que el menor cuenta con la capacidad de juicio suficiente

para gobernarse por sí mismo e incluso administrar -- sus bienes. Este otorgamiento de capacidad en favor -- del menor emancipado en el derecho francés, se encuentra supeditado a que éste tenga cumplidos al momento del acto por lo menos quince años de edad, a fin de -- que el acto sea totalmente válido.

La poca práctica de la emancipación en el derecho --- francés, se debe a que por lo general es utilizada -- cuando el menor de edad es titular de un establecimiento mercantil, requiriendose para su ejercicio el que se trámite antes su emancipación, ya que el sistema -- legal en estudio establece que los menores de edad por rán ejercer el comercio, siempre y cuando éstos hayan obtenido su emancipación (6). No se quiere decir con esto que la emancipación llevada a cabo en el derecho francsés, sea originada siempre como consecuencia de que -- el menor se vea en la necesidad de ejercer el comer-- cio, sino que se puede llevar a cabo ésta, bajo otras circunstancias como lo sería la emancipación tácita -- que como ya sabemos se produce por virtud del matrimonio del menor (7). De esta manera se extingue la pa-- tría potestad que sobre los menores se ejerce en el --

(6).-LEON MAZEAUD HENRI, Lecciones de Derecho Civil, 1a. parte, Vol. IV, Ed. Jurídica Europa-América, Buenos Aires, Arg. pág. 290

(7).-GALINDO GARFIAS IGNACIO, Ob. Cit. pág. 399

derecho francés, adquiriendo el menor de edad emancipado, su independencia en lo que respecta a su persona, ya que por lo que respecta al matrimonio y a la adopción del menor, se requiere siempre la autorización de los padres, en razón de las importantes consecuencias que los actos jurídicos mencionados generan en relación a la familia.

Por lo que se refiere a la emancipación tácita (artículo 476 del código civil francés), es aquella que se produce por virtud del matrimonio del menor, se ha tratado de dar a ésta una mayor importancia en cuanto a la independencia que debe existir entre los cónyuges emancipados y sus padres o tutores, ya que se considera que a consecuencia del matrimonio se formará una familia, de la cual asumirán la responsabilidad de una manera directa, independientemente de que el respaldo que podría tener de quienes sobre ellos ejercían la patria potestad, ya que pueden encontrarla también en su cónyuge. Por tales circunstancias, la Comisión de Reformas del ordenamiento en cuestión, ha propuesto que se conceda al menor que ha contraído matrimonio, no sólo la semicapacidad tantas veces referida, sino de una capacidad plena, equiparada a la del mayor de edad, por lo que bajo estas condiciones-

el matrimonio surtirá los mismos efectos que la declaración anticipada de mayor edad, otorgada por el derecho alemán.

Por lo que respecta a la emancipación llevada a cabo por voluntad del Consejo de Familia, o del Consejo de Tutela para los casos en que el menor de edad sea hijo natural, se ha determinado que el menor debía tener por lo menos la edad de dieciocho años , en virtud de considerarse la edad óptima en que el menor debe liberarse de la tutela, previendo con esto los casos en - que el tutor tratara de liberarse de la tutela que le pudiera resultar enojosa, o cuando éste trata de conservar la con el fin de retrasar la rendición de cuentas, situación que se puede presentar a causa de una mala administración, y por otra parte se preve la posibilidad de que los parientes más cercanos tengan la facultad de sustituir al tutor para reclamar posteriormente la emancipación.

No cabe pues, sino afirmar que la emancipación en el derecho civil francés, concede al menor una semicapacidad, con las limitantes establecidas por el mismo, - regla general que se deriva de la clara diferencia---ción que en forma progresiva se manifiesta de manera-

jurídica entre los menores en general y la capacidad que les otorga a los menores emancipados, de manera anticipada al cumplimiento de la mayoría de edad.

Como hemos visto, la forma de regularse la emancipación en el derecho civil francés, es similar a la seguida por el antiguo Derecho Romano, en cuanto a lo que se refiere a la emancipación por declaración expresa de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, y al Derecho Consuetudinario en lo referente a la emancipación tácita.

3.-La Emancipación en el Código Civil de 1870, para el Distrito Federal.

El código civil de 1870, para el Distrito Federal, dió inicio a la práctica de la figura jurídica de la emancipación, al considerarla como el acto del estado civil, y disponiendo para el efecto, que será decretada por el juez competente, excepción hecha de la emancipación que se produce por virtud del matrimonio, Por otro lado reguló la figura jurídica en estudio, siguiendo la tradición francesa y la española, al establecer como forma de obtención de la emancipación, mediante la simple declaración de voluntad de quienes -

ejercen sobre los menores de edad la patria potestad--
contando además con la anuencia del menor y con la --
aprobación del juez, el cual debía proporcionarla con
conocimiento de causa. Asimismo, se encuentra considera
rada en el ordenamiento sometido a estudio la emanci-
pación tácita, misma que ha sido enunciada con ante--
rioridad y que como ya sabemos, se produce por virtud
del matrimonio del menor.

La diferencia esencial que existe en las formas de --
producirse la emancipación en los ordenamientos jurí-
dicos sometidos a estudio en temas anteriores, y el -
de 1870, estriba básicamente en la inovación que éste
introdujo al considerar como otra alternativa de pro-
ducirse ésta, y consistente en un acto voluntario del
menor de edad, mismo que tiene por objeto el dotar a
éste de cierta capacidad, para que en virtud de ella-
pueda realizar los actos necesarios dentro del campo-
jurídico, pudiendo administrar sus bienes. Esta forma
de emancipación se puede originar por solicitud del -
menor ante el juez competente . Por otro lado, la Ley
de Relaciones Familiares en sus artículos 476 y 477,-
estatuía modificaciones al código civil de 1870, al -
señalar que la emancipación sólo surtía efectos en --
cuanto a la persona del menor, ya que la administra--

ción de sus bienes estaría a cargo de quienes sobre él ejercen la patria potestad o la tutela, hasta en tanto aquél no cumpliera la mayoría de edad. Esta limitante se podía subsanar mediante la solicitud hecha por quienes ejercían la patria potestad o el tutor en su caso, debiéndose en todos los casos comprobar la buena conducta del solicitante y su capacidad para administrar sus bienes por sí mismo, contando además -- con la asesoría respectiva para la celebración de los actos de enajenación o grávamen de los bienes inmuebles.

4.-La Emancipación en el Código Civil de 1884

En términos generales, el código civil de 1884, define a la emancipación como "El acto jurídico que tiene por objeto liberar al menor de la patria potestad, facultándolo para gobernarse por sí mismo y administrar sus bienes (8)

La situación a la que se enfrentaban los menores de edad emancipados en el Derecho Romano, sufrió algunas modificaciones en cuanto a su regulación establecida-

(8).-MATIAS ROMERO MANUEL, Estudio Sobre el Código Civil de 1884, Ed. Librería de J. Valdéz y Cuevas, México, D.F., 1985, pág. 429.

por el código civil de referencia, de tal manera, que se opera ésta bajo los conceptos de emancipación expresa o tácita.

Por lo que respecta a la emancipación expresa, se señala en dicho ordenamiento, que es aquella que se realiza cuando se manifiesta la declaración solemne de la persona que sobre el menor de edad ejerce la patria potestad, pero debiéndose en todos los casos tomar en consideración el consentimiento del hijo o del nieto en su caso, estableciéndose como requisito indispensable en estos últimos la edad de dieciocho años o menores de veintiuno, además de contar con la aprobación-judicial, a efecto de que se pueda llevar a cabo su emancipación.

La emancipación tácita se encuentra regulada en el código civil de 1884, de la misma manera que en los ordenamientos antes citados, pero comentando al respecto, que el menor de edad emancipado por virtud del matrimonio, conserva esta calidad aún cuando el matrimonio que la generó sea disuelto por muerte de alguno de los cónyuges (artículo 590 código civil de 1884),- esto en razón de que el matrimonio implica necesariamente una independencia absoluta respecto de la patria

potestad, ya que bajo estas condiciones el marido --- ejerce la potestad respecto de su esposa y con posterioridad la patria, toda vez que queda bajo la protección y guarda de aquél, eliminandose de esta manera - toda autoridad que resulte ajena a la que debe existir en la relación marital.

Es así, que el emancipado no se encuentra expuesto a caer bajo la patria potestad a que se encontraba sujeto, o a otra distinta, por el hecho de cambiar su situación jurídica respecto de su matrimonio, en razón de que es éste un efecto inmediato y necesario de dicho acto, amparado en la manifestación de quien debe proporcionarla, para llevar a cabo este acto, en el entendido de que lo dan sin importar la edad de los contrayentes, e incluso sin la declaración expresa y de cualquier convenio celebrado en contrario y que tu viera por objeto su impedimento o modificación.

La ley ha querido pues, de esta manera, facultar a los padres para que otorguen a sus hijos la libertad que es necesaria para su prosperidad y bienestar, creyendo con entera justicia que no hay temor de peligro para ellos, toda vez que la ternura y el afecto que --- sus padres les profesan, son la mejor garantía que -- pueden tener, pues ellos mejor que nadie tienen cono-

cimiento de su inteligencia, aptitudes y moralidad -- que los hace acreedores a esa libertad (9)

El ordenamiento jurídico sujeto a estudio, considera que la emancipación se puede llevar a cabo respecto de los hijos mayores de dieciocho años y los menores de veintiuno, considerando como mayor de edad al que había cumplido los veinticinco años. A diferencia de nuestro código civil vigente para el Distrito y Territorios federales, que señala que son sujetos de este acto jurídico los varones mayores de dieciseis años - y los menores de dieciocho, así como las mujeres mayores de catorce y menores de dieciocho, considerandose en ambos casos que se llega a la mayoría de edad al - cumplir los dieciocho años de edad.

Independientemente de las consideraciones anteriores, - el derecho ha tratado de evitar que los padres deslin den responsabilidades, respecto de sus hijos, al otor garles anticipadamente la emancipación, liberandolos - por consecuencia en forma prematura de la patria potes tad que sobre ellos ejercen, causandoles con ello un gran daño. Es por esta situación, que el código de --

(9).-MATEOS ALARCON MANUEL, Ob. Cit. pág. 430

1884 estableció como requisito esencial para la emancipación, la edad de más de dieciocho años y menores de veintiuno, así como de contar con el consentimiento del menor a emancipar y aunado a estos requisitos, se acumula también la aprobación del juez con conocimiento de causa.

El código civil de 1884 no contempló la emancipación forsoza, como lo hizo el derecho antiguo, el cual señalaba que esta forma de llevarse a cabo la emancipación se producía al concurrir las siguientes circunstancias:

- a).-Cuando el padre castigaba al hijo con demaciada crueldad
- b).-Cuando prostituía al hijo
- c).-Cuando admitía algo en testamento bajo la condición de emancipar al hijo
- d).-Cuando el hijastro, una vez cumplidos los catorce años de edad, acudía ante el juez para solicitarle su emancipación, en razón de que su padrastro derrochaba su patrimonio o por cualquier otra causa justa.

5.-La Emancipación en el Código Civil de 1928

El código de 1928, para el Distrito Federal, acogió -

las formas de emancipación llevadas a cabo en los ordenamientos analizados en temas anteriores, es decir, regula la forma de emancipación tácita y expresa, con templando a ésta última en sus dos variantes , o sea, por declaración voluntaria de quienes sobre el menor ejercen la patria potestad o del tutor en su caso, -- considerando incluso aquella que se efectúa por solicitud del menor de edad, cuando había cumplido esta - la edad de dieciocho años, además de comprobar ante - el juez su buena conducta y su capacidad para llevar- a cabo la administración de sus bienes.

Una de las inovaciones que contempló el código civil de 1928, fue la eliminación de la patria potestad, -- otorgada por las leyes anteriores, en favor de los pa- dres o tutores de los menores de edad, para llevar--- a cabo la vigilancia y administración de los bienes - del menor emancipado, estableciendose por otro lado - el requisito de la previa autorización judicial para- efectos de que aquél pudiera enajenar o gravar bienes inmuebles, así como la designación de un representan- te para el menor, a fin de que pueda éste realizar ac tos de negocios judiciales con asesoramiento de una - persona adulta.

Bajo este orden de ideas, nos podemos percatar de la-

evolución de la que ha sido objeto la figura jurídica en estudio, cuyos resultados sobre el particular han sido, por un lado la liberación de la patria potestad que sobre el menor de edad ejercían sus padres o tutores, misma que se efectuaba con la simple realización de los actos ya indicados, considerandose estos suficientes para romper la autoridad paterna, y dando como resultado la realización de la emancipación del hijo de familia, lo cual originaba serias consecuencias en perjuicio del menor emancipado, circunstancias que no se presentan en la actualidad, a excepción hecha de las limitantes establecidas para la celebración de los actos de enajenación o grávamen de bienes inmuebles, así como para ser parte actora o demandada en juicio.

CAPITULO II LA EMANCIPACION

1.-Criterios Doctrinales Referentes a la Emancipación

Con el fin de dar a conocer las diferentes opiniones - de algunos tratadistas del derecho, en relación a la emancipación, analizaremos algunas posturas, respecto a la figura jurídica que nos ocupa.

En primer término, señalaremos la postura del maestro Galindo Garfia Ignacio, quién establece "En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se encuentra sujeto, disponiendo así libremente de su persona y adquiriendo sus bienes, con las restricciones que la misma ley establece. Sigue señalando nuestro autor, que la emancipación concede al menor de edad, una capacidad menos extensa que la que corresponde a las personas que han adquirido la plena capacidad de ejercicio, es decir de aquellos que han llegado a la mayoría de edad. Estas restricciones señaladas por el tratadista referido, se limita a los actos relativos a la disposición y gravamen de bienes inmuebles, así como a la capacidad procesal en cuyo caso deberá hacerse acompañar por un tutor es-

pecial" (10)

El jurista Efrain Moto Salazar, alude al concepto referido, al señalar: "La emancipación es el estado en virtud del cual el menor adquiere una capacidad de actuar restringida, restringiéndose así el ejercicio de la patria potestad, y que se puede llevar a cabo de manera expresa o tácita; por lo que respecta a la emanciación tácita, señala que se adquiere por virtud del matrimonio del menor, y aunque se disuelva éste, el cónyuge emancipado que sea menor, no recae en la patria potestad; por lo que respecta a la emancipación-expresa, señala el autor referido, que es aquella que resulta de la declaración de los que ejercen la patria potestad, o de los tutores, debiendo estar ésta autorizada por el juez. Respecto a la edad requerida para efecto de que se pueda llevar a cabo la emancipación, nos señala que debe ser de dieciocho años, además de que el menor a emancipar debe mostrar su buena conducta y aptitudes para manejar sus intereses" (11)

El maestro Mateos Alarcón Manuel, se limita a señalar

10).- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Ob. Cit., pág. 394

11).- MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, pág. 139

"La emancipación es el acto por el cual se desprende al ascendiente que ejerce la patria potestad, del poder que tiene sobre alguno de sus hijos o nietos, dicho de otra manera, es el acto jurídico que tiene por objeto libertar al menor de la patria potestad, facultándole para gobernarse por si mismo y administrar sus bienes" (12)

El jurista Ventura Silva Sabino, restringe enormemente el concepto que sobre emancipación ha proporcionado, es así, que señala: "La emancipación es el acto por el cual el jefe de familia hace salir de su potestad al hijo, haciéndose éste sui iuris", Sigue indicando: " La emancipación era un acto que dependía de la voluntad del padre, sin embargo, había casos en -- que podía ser obligado a ello, v.gr.: cuando el padre daba malos tratos al hijo; cuando deseaba ser emancipado, y cuando la emancipación del hijo figuraba como condición en una disposición testamentaria otorgada a su favor." (13)

Los juristas Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud, seña-

12).-MATEOS ALARCON MANUEL, Ob. Cit, pág. 436

13).-VENTURA SILVA SABINO, Ob. Cit., pág. 96

lan: "La emancipación no tiene práctica corriente en Francia, y que de hecho sólo se utiliza en el caso en que el menor sea titular de un establecimiento mercantil; porque sólo el menor emancipado puede ser autorizado a ejercer el comercio, pero que muchos menores se encuentran también emancipados en razón de haber contraído matrimonio, ya que éste genera la emancipación, señalan asimismo, la extinción de la patria-potestad, y por ende el menor emancipado adquiere la plena independencia en cuanto a su persona, y que por excepción, sigue siendo necesaria la autorización de los padres para el matrimonio y la adopción del menor en razón de las consecuencias que dichos actos generan en relación al Derecho de Familia, Asimismo, señalan los autores en cuestión, que el menor se emancipa de pleno derecho por el matrimonio, y que al respecto la Comisión de Reformas, ha ido más lejos en esta esfera puesto que propone concederle al menor casado no solamente la semicapacidad del menor emancipado, sino la plena capacidad del mayor; el matrimonio surtiría pues el mismo efecto que la declaración de mayoría de edad del Derecho Aleman"(14)

14).-HENRI LEON MAZEAUD y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, ARG., págs. 290, 291 y 292

En su esencia, la emancipación considerada como una forma de extinguir la autoridad paterna, capacita al menor en mayor grado, equiparándolo al mayor de edad, ha sido aceptada y de igual manera ha generado polémica en todos los ordenamientos jurídicos, pero en el derecho moderno no se presenta como un medio de extinción de la patria potestad, como se presentaba en Roma, sino que aparece como una conjunción de la emancipación romana y la *venia aetatis*, que otorgaba a los menores una capacidad anticipada y de igual forma extinguía la curatela antes de los veinticinco años de edad.

De las diversas maneras de conceptualizar la figura jurídica de la emancipación, de los autores mencionados, nos podemos percatar que no existe gran diferencia entre ellas, ya que de manera general, en todas se considera el término de la patria potestad a la -- que se encuentran sujetos los menores de edad, adquiriendo por consecuencia la semicapacidad que en repetidas ocasiones hemos señalado, por otro lado, se sintetiza de los criterios aludidos, las restricciones a que están sujetos los menores emancipados, respecto de los actos jurídicos que pueden llevar a cabo dentro de la esfera jurídica.

2.-Formas de Adquirir la Emancipación según el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

La figura jurídica de la emancipación está regulada por el código civil vigente para el Distrito Federal, de una manera concreta y limitante, al señalar que se produce de pleno derecho, en el momento mismo en que el menor de edad contrae matrimonio, quedando de esta manera liberado de la patria potestad o la tutela bajo la cual se encontraba, y adquiriendo por consecuencia la capacidad jurídica necesaria para realizar por sí mismo los actos que de acuerdo a la ley le están permitidos, y a los cuales ya hemos hecho referencia en temas anteriores. A este respecto el artículo 641 del ordenamiento en estudio, señala lo siguiente:

Artículo 641.-"El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad."

Bajo este orden de ideas, nos podemos percatar de la gran diferencia que existe entre las diversas formas de producirse la emancipación de los menores de edad-

y de igual manera, los requisitos necesarios para que esta se pudiera llevar a cabo en el Derecho Romano, - en el Derecho Consuetudinario, en el Derecho Europeo - y en los diversos ordenamientos jurídicos de nuestro país, hasta llegar al actual código civil para el Distrito Federal, el cual como ya dijimos, contempla esta alternativa únicamente para los menores de edad -- que contraigan matrimonio, desde luego contando con - la autorización de las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad, la tutela o en su caso de la autorización judicial competente. Al respecto el artículo 149 del ordenamiento sometido a estudio, indica lo siguiente:

Artículo 149.-"El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, - si vivieran ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o - por imposibilidad de los padres, se necesita el -- consentimiento de los abuelos paternos, si viven - ambos o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existen, o del que sobreviva, se requiere del consentimien

to de los abuelos maternos".

Del precepto antes descrito se desprende una circunstancia que durante el desarrollo del capítulo correspondiente a antecedentes históricos de la emancipación fue objeto de referencia en repetidas ocasiones; me refiero exactamente a la gran ventaja que representa para los menores emancipados por virtud del matrimonio, mismo que se transcribe en que estos no vuelven a caer sobre la patria potestad o tutela, a la que se encontraban sujetos antes de contraer matrimonio, independientemente de que éste se disuelva por muerte de alguno de los cónyuges, por otra causa que originara tal situación. Se ha considerado que el menor emancipado conserve tal calidad, aún cuando desaparezca --- la causa que la originó, en razón de que para poder contraer matrimonio, necesitan de la autorización antes referida, misma que presume el reconocimiento de la capacidad del menor para gobernarse por sí mismo, la cual no debe ser disminuida o eliminada por circunstancias ajenas al estado jurídico del emancipado.

Respecto a la autorización para poder contraer matrimonio, nos encontramos que al igual que el reconocimiento de los hijos nacidos de padres menores de edad no-

emancipados, se encuentra supeditado al consentimiento de terceras personas como lo son los que sobre el menor ejercen la patria potestad, la tutela o en su caso de la autorización judicial competente, a efecto de que se pueda llevar a cabo el matrimonio y producir de pleno la emancipación de los menores contrayentes, estableciéndose las limitantes en cuanto a su esfera de acción en el campo jurídico, mismas que son establecidas por el artículo 643, del código civil, - que a la letra dice:

Artículo 643.-"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita - durante su minoría de edad:

I.-De la autorización judicial para enajenación, - gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.-De un tutor para negocios judiciales

Notese que en el precepto citado se establece como limitante para los actos de enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; no se habla ya de un asesor del menor emancipado para la realización de estos actos, sino que basta con que el menor emancipado obtenga la autorización del juez; más sin embargo en la --

fracción II de dicho precepto se sigue estableciendo la presencia de un tutor, a través del cual el menor deberá realizar los negocios judiciales.

3.-Efectos Jurídicos que se originan con la Emancipación.

Una vez analizada la evolución de la figura jurídica de la emancipación, en sus diversas épocas y modalidades en que ésta se lleva a cabo, toca ahora analizar los efectos jurídicos que dicho acto origina, respecto de los sujetos involucrados en éste, es decir, los menores emancipados.

Al respecto hace referencia el maestro Manuel Matías-Romero, en su obra Estudio Sobre el Código Civil de 1884, al indicar que en el derecho antiguo la emancipación solo producía el efecto de libertar al hijo de la patria potestad y que quedaba sujeto a las reglas generales del derecho según su edad, esto es, si tenía catorce años de edad, quedaba bajo la tutela del padre, y si tenía más de esa edad y menos de veinticinco, estaba sujeto a las restricciones y gozaba de los beneficios concedidos a los otros menores; pero no obtenía la administración de sus bienes hasta que-

cumplía los dieciocho años. (15)

Es así, que por virtud de la emancipación se extingue la patria potestad, bajo la cual se encuentran los hijos menores de edad, adquiriendo por consecuencia del acto mismo, la semicapacidad aludida en temas anteriores, la cual le permite conducirse libremente. La capacidad jurídica de la que goza el menor de edad como consecuencia de su emancipación, se ha considerado como semiplena, ya que si bien es cierto que en virtud de este acto jurídico se puede conducir libremente, - es de igual manera, que se encuentra limitado a realizar por sí mismo ciertos actos, mismos que se establecen lógicamente en beneficio del mismo menor, y que - en razón de las importantes consecuencias que este acto origina, requieren del asesoramiento de personas - mayores de edad, toda vez que como tales, tienen más- experiencia que el menor para llevarlas a cabo con -- éxito.

Al respecto, el código civil de 1884, señalaba en su numeral 593, que el emancipado tiene la libre administración

15).-MATEOS ALARCON MANUEL, Ob, Cit. pág. 432

tración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:(16)

I.-Del consentimiento del que lo emancipó para -- contraer matrimonio, antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto o está incapacitado legalmente, al tiempo en que el menor intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a -- quien corresponda darlo, y en caso de ejercer la patria potestad, y en su defecto del -- juez."

Del numeral antes citado se desprende la característica del proteccionismo que se ha querido establecer en favor de los menores emancipados, al fijar límites en cuanto a su acción en el campo jurídico, mismo que -- tiene como fin la protección de sus propios intereses al no darle libertad para realizar los actos que en un momento dado puedan originar un menoscabo en su patrimonio.

Continuando con el numeral sujeto a análisis, y una - 16).-MATEOS ALARCON MANUEL, Ob, Cit. pág. 434

vez efectuado éste, nos podemos percatar de la variante que se establece en relación a su fracción II, así como a la fracción I del artículo 643 de nuestro actual código civil, que a la letra dice:

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita - durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

Cabe aclarar que se establece esta diferenciación entre los preceptos señalados, en razón de que con la reforma hecha con posterioridad al artículo 593 del código civil de 1884, la cual subsiste hasta nuestros días, y en la cual se priva al padre que emancipó al hijo, del derecho de otorgar su consentimiento para la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces de este, cosa que resulta un tanto contradictoria en relación a la protección de la que es sujeto el menor de edad, misma que conlleva de manera especial la conservación de su patrimonio, de tal suerte, que hasta nuestro días es el juez quien debe otorgar el consentimiento para que el menor de edad realice los ac-

tos que por su importancia requieren de un asesora---
miento. Al respecto se ha considerado que el padre es -
quien debería otorgar esa autorización, en razón de -
que es éste quien en un momento dado puede tener más
interés en la conservación del patrimonio del hijo, -
además de considerarse con la experiencia necesaria -
para asesorar a su hijo en las operaciones que pudie-
ran afectar de una manera trascendental su patrimonio
además de que el requerir la autorización del juez im-
plica la realización de diligencias y trámites judi--
ciales onerosos.

Por otro lado, en la fracción I del numeral sometido-
a estudio, se señala que el emancipado deberá contar-
con el consentimiento del que lo emancipó, o del ascen-
diente que corresponda en su caso, a fin de que aquél
pueda contraer matrimonio, es decir, se produce la --
emancipación incluso antes de contraer matrimonio. --
circunstancia que no se presenta actualmente, ya que-
en la actualidad la única forma de producirse la eman-
cipación es la forma tácita, que se origina como con-
secuencia del matrimonio del menor, por lo que no se-
requiere previamente que éste se encuentre emancipa-
do.

Asimismo, respecto de los efectos que se originan por

virtud de la emancipación, apunta el maestro Galindo-Garfias lo siguiente:

- 1.-Hace cesar la patria potestad o la tutela
- 2.-Confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado, para la enajenación de bienes, y
- 3.-Otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes.

Como podemos observar, no incluye dentro de estos --- efectos, la capacidad procesal, por lo que requerirá siempre de un representante para su realización, Otro de los efectos que revisten gran importancia, es aquella que contempla nuestro derecho vigente y que se -- traduce en la libre administración de su persona a -- los menores de edad emancipados, misma que no contempló el legislador de 1928 en forma expresa, aún cuando es esta una consecuencia natural que se desprende por el hecho de que los menores de edad se liberen de la patria potestad, en razón de su emancipación por -- lo que se refiere a su persona.(17)

17).-GALINDO GARFIAS IGNACIO, Ob. Cit., pág. 397

Mencionemos también como consecuencia de la emancipación, relacionada con la capacidad plena que adquieren los menores de edad emancipados, respecto de su persona y que conlleva la libre disposición de los derechos de la personalidad, misma que ha sido considerada por los autores modernos, ejercida sobre la parte fisicosomática, y que en la vida social moderna -- han adquirido particular relevancia; como acontece -- con los derechos sobre la propia imagen y los de disposición del cuerpo, de los órganos de la persona en vida de ella, de los derechos sobre el cadáver y de las partes separadas del mismo, tomando en consideración el desarrollo de la cirugía moderna en materia de implantación de órganos. (18)

4.-Su importancia en el Derecho de las Personas

Toda vez que el objeto de nuestro estudio es la emancipación, figura jurídica que se relaciona de manera estrecha con el término de "persona", y que en razón de encontrarse ésta regulada bajo las circunstancias de ser considerado como sujeto de derechos y obliga--

18).-GALINDO GARFIAS IGNACIO, Ob. Cit., pág. 398

ciones, resulta lógico pensar que nos referimos al -- hombre como tal, englobando las características que -- lo definen como persona de derecho jurídicamente ha-- blando.

Es de igual manera necesario señalar la importancia de la emancipación en el Derecho de las Personas, ya que esta rama del derecho regula lo concerniente a la capacidad jurídica de la persona, que de manera general resulta ser la aptitud de una persona para ser ti tular de relaciones jurídicas.(19)

Con el fin de avocarnos al objeto de nuestro estudio nos referiremos de manera muy particular a la capacidad jurídica especial, que es la aptitud para ser ti tular de una determinada clase de relaciones jurídi-- cas, aptitudes que le son atribuidas al menor de edad emancipado y que al inicio del presente trabajo deno-- minamos "semicapacidad".

Al respecto, el maestro Marcel Planiol, señala lo si guiente:

19).-DE CASTRO Y BRAVO FEDERICO, Compendio de Derecho Civil, Ed. Gráficas González, Madrid, España, -- pág. 145

"La incapacidad personal del menor, no tiene el carácter absoluto que parece atribuirle la naturaleza física de las razones que han determinado su establecimiento"(20)

Confirmando lo dicho con antelación, señalaremos que existen ciertos grados de incapacidad, pero más sin embargo el menor de edad puede por si mismo realizar determinados actos que resultan legalmente validos, entre los que se encuentran los siguientes:

- 1.-Hacer testamento, a partir de los dieciseis -- años de edad, hasta por la mitad de sus bienes
- 2.-Reparar el daño causado por un acto ilicito - (delitos y cuasidelitos), como si fuera mayor de edad.
- 3.-Afiliarse a un Sindicato Profesional, a partir de los dieciseis años cumplidos.

Estos actos que le estan permitidos al menor emancipado. nos dan un ejemplo de la capacidad que aunque limitada, tienen los menores de edad, de acuerdo al código español, pero nos falta señalar la que reviste -

20.-PLANIOL MARCEL Y RIPERT,

Ed. Cultural, S.A., La Habana, Cuba, 1927,pág. 242

mayor importancia para cumplir con el propósito de esta tesis, y que es:

4.-Puede reconocer a un hijo natural

Como se puede notar en este último punto, no se establece limitante alguna en cuanto a la opinión de los padres o del tutor del menor, ni tampoco se establece siquiera como requisito que dicho menor se encuentre emancipado, sino que basta con que quiera éste efectuar el reconocimiento de el hijo que ha procreado.

En contradicción a lo señalado en el párrafo anterior el maestro Galindo Garfias, señala en su obra "Primer Curso de Derecho Civil, que el menor de edad puede válidamente reconocer a sus hijos, siempre y cuando esté asistido por una persona que en su caso ejercen la patria potestad o de su tutor en su caso, circunstancia que se indica en los preceptos legales 361 y 362- de nuestro código civil vigente.

Es importante señalar el término "asistido", utilizado por el autor en cuestión, respecto a la ingerencia de los padres o tutores, a efecto de que el menor pueda llevar a cabo el reconocimiento de su hijo, toda -

vez que se persive una gran diferencia entre el término "asistido", y el de "consentimiento", utilizado por nuestro código civil vigente, en su numeral 362, esto es, que el primero se puede interpretar como simple - intervención de los padres o tutores y que de ninguna manera va a determinar el reconocimiento hecho por el menor respecto de su hijo, ya que en un momento dado puede prescindir de él; por lo que respecta al término "consentimiento", lo podemos entender de manera contraria al antes analizado, toda vez que el reconocimiento del hijo hecho por el progenitor menor de edad está total y definitivamente supeditado al hecho de que sus padres o su tutor, o en su defecto del juez competente, quieran que lo lleve a cabo, originando con ello un menoscabo a los derechos del recién nacido, al privarlo de ser reconocido libremente por su padre, quien pasa a un segundo plano para los efectos del reconocimiento, debiéndose considerar como una de las partes que reviste una importancia prioritaria, para decidir el reconocimiento de su hijo.

Es así, que la emancipación juega un papel de cierta importancia dentro del Derecho de las Personas, ya que su realización genera un cambio radical en la persona del menor emancipado, al hacerlo acreedor a los dere-

chos que toda persona bajo su condición de emancipado adquiere, en razón del cambio que representa dentro de la esfera jurídica, debiendosele incluso dotar de la citada semicapacidad, para que de esta manera pueda realizar el reconocimiento de su hijo, aún sin ser emancipado, en virtud de la importancia que implica el acto de la procreación, misma que no puede de ninguna manera equipararse al deseo de los menores para contraer matrimonio. Es así, que al dotarlo de la capacidad semiplena, pueda este menor realizar ciertos actos, que con antelación a ésta no podía ejecutar, y que lo hubica dentro de una escala diferente, a la que antes pertenecía, es decir, se hubica dentro de la clasificación de personas que respecto a su actuación jurídica se encuentran entre los menores de edad no emancipados y los que ya cuentan con la mayoría de edad.

Me he atrevido a señalar que la figura jurídica en cuestión reviste una cierta importancia, en razón de que se manifiesta ésta en la actualidad, sólo para los casos de matrimonio del menor de edad, contando desde luego con el consentimiento de sus padres o de su tutor, y a falta de estas con la dispensa del juez competente, a efecto de que se pueda llevar a cabo la

emancipación derivada del matrimonio. Es pues el matrimonio un acto solemne que al igual que la emancipación genera importantes consecuencias dentro del ámbito jurídico del derecho de las personas, toda vez que dejan los menores de edad una calidad de personas para adquirir otra, pero visto desde este punto de vista, la emancipación resulta de un acto voluntario del menor, debiendo en todo caso reunir los requisitos establecidos por el artículo 148 del código civil vigente que a la letra dice:

Artículo 148.-" Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciocho años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal, o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas."

esto claro en el caso de no contar con la anuencia de las personas señaladas en el precepto legal del citado ordenamiento con numeral 149.

Si bien es cierto que el matrimonio genera determinadas consecuencias jurídicas, mismas que implican un cambio en la personalidad del individuo, también lo

es que estas consecuencias son originadas por que el menor así lo desea, es decir, su petición de emanciparse con el matrimonio, está sustentada en su voluntad - la cual conlleva las consecuencias jurídicas que dicho acto implica.

Bajo este orden de ideas, considero que el reconocimiento de un hijo, es un acto jurídico que debe revestirse de una importancia mayor, toda vez que desde el momento en que se procrea un hijo, se dan inicio a dichas consecuencias jurídicas, la que no encuentran sus peditadas a la realización de un acto como lo es el matrimonio de sus progenitores, antes de ser éste concebido, sino que ya existen los derechos a salvaguardar a efecto de que el hijo sea protegido como tal por sus progenitores, y que mejor medida que emancipándolo por el hecho de haberlo procreado y de esta manera darle - el lugar que le corresponde dentro del derecho de las personas.

Para concluir el punto en estudio, aludiremos a lo señalado por el autor Pedro Horacio Picasso Angel, quien en su obra "Cinco Puntos Sobre los que Cabría Legislar" nos señala:

"Dichas circunstancias ponen a cubierto princi---

pios de familia como es fácil advertirlo, se quiere sanear por el absurdo; para salvaguardar los principios.... sociales...., deberían aplicarse sanciones a los autores y no al fruto de ellos, es como si en lugar de poner entre rejas a un ladrón, se hiciese lo propio con el producto del robo."(21)

5.-Su Importancia en el Derecho de Familia

Así como para el Derecho de las Personas, la emancipación representa peculiar importancia, reviste también bajo similares características esta peculiaridad dentro del Derecho de Familia, rama del derecho que regula las distintas formas de conducta, las cuales podemos considerar como objetos directos del Derecho Familiar, y que se encuentran reguladas jurídicamente. De estas formas de conducta llevadas a cabo dentro del campo familiar, y reguladas por el derecho, nos concierne analizar las relacionadas con los derechos familiares subjetivos, cuya manifestación se produce principalmente en la institución jurídica del matrimonio, en las relaciones de parentesco, entre parientes uni-

21).-PICASSO H. PEDRO ANGEL, Cinco Puntos Sobre Los -- que Cabría Legislar, Ed. Buenos Aires, Arg., 1923 pág. 19.

dos por lazos de consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones derivadas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos, así como de las consecuencias que son origen de la filiación tanto legítima como natural.

Como se puede apreciar, el campo que abarca el Derecho de Familia es muy amplio, pero en nuestro caso, nos -- avocaremos única y exclusivamente a los tipos de conducta que son originadas por la emancipación de los menores de edad, en razón del pretesco que se origina -- por un lado por afinidad, entre los emancipados y sus familiares - Considerando desde luego que la emancipación se produjo por matrimonio del menor, que es el -- único caso contemplado por nuestras leyes mexicanas -, en el supuesto de que la emancipación se produjera o -- se concediera, en razón de haber procreado un hijo -Caso no contemplado por nuestro actual cuerpo legal -, - mismo que es consecuencia de la procreación y que subsiste aún cuando no se lleve a cabo el reconocimiento del recién nacido, por parte del progenitor.

A este respecto, se ha dicho, "La emancipación surge -- de dos datos biológicos de la realidad humana, a saber

la unión sexual y la procreación" (22)

22).-MONTERO DUHAL SARA, Derecho de Familia, Ed. Purrua S.A., México, D.F., 1984, pág. 33

La unión sexual se encuentra regulada jurídicamente -- dentro de la institución de matrimonio y de manera --- excepcional en figuras paramatrimoniales como lo es el concubinato, por lo que teniendo ambas como fin la relación sexual, nos dan por lo general como resultado - la procreación, misma que es regulada por el derecho a través de la figura jurídica de la filiación. Por virtud de la procreación se producen nuevas relaciones en tre los individuos que descienden unos de otros o bien de un tronco común más lejano.

Es pues importante la emancipación dentro del Derecho de Familia, toda vez que antes de que ésta se produzca el menor de edad se encuentra sujeto a la patria potestad, así como a cumplir con los ordenamientos legales- establecidos para tal condición, las cuales se derivan a consecuencia del parentesco existente entre el menor y sus progenitores, o del tutor en su caso, así como - de la procreación.

Al hablar de derechos subjetivos familiares, se hace - necesario dar una definición de los mismos, al respecto se ha dado la siguiente: "Son aquellos que constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o

la tutela, por virtud de las cuales un sujeto está au
torizado por la norma de derecho para intervenir líci
tamente en la persona, en la conducta, en la actividad
jurídica o en el patrimonio de otro sujeto"(23)

Ahora bien, dentro del derecho subjetivo familiar, en
contramos otra de sus subdivisiones, y a través de la
cual se hace la separación de los derechos familiares
en temporales y vitalicios, englobando dentro de los-
primeros a los derechos que resultan propios de la pa
tria potestad y de la tutela, en razón de que son con
cedidos de manera temporal, es decir hasta que el me-
nor cumpla la mayoría de edad, o bien adquiera su eman
cipación, en cuyo caso la capacidad que sobre el se -
ejerce, se ve un tanto restringida, pero no así elimi
nada de manera total.

Siendo la emancipación un supuesto especial del Dere-
cho de Familia, visto desde el punto de vista de los-
diferentes grados que el menor va adquiriendo durante
su menor edad, y en razón de determinar esta uno de -
esos grandes cambios o grados, aduciremos a lo previs-
to por el artículo 642, de nuestro actual código civil
23].-ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Ci-
vil, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., pág. 231

vil que a la letra dice:

Artículo 642.-El matrimonio del menor de dieciocho años, produce de derecho la emancipación, -- aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge --- emancipado que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

De la lectura del precepto anterior, nos podemos percatar de los efectos que se producen con la emancipación consecuencias que son de la consideración del Derecho de Familia, y entre los que encontramos: la adquisición por parte del menor, de un nuevo estado y en razón del cual se extingue la patria potestad, circunstancia prevista en la fracción segunda del artículo - 443 de nuestro actual código civil, que establece lo siguiente:

Artículo 443.-La patria potestad se acaba:

- I.-Con la muerte del que la ejerce, ni no hay -- otra persona en quien recaiga;
- II.-Con la emancipación derivada del matrimonio, y
- III.-Por la mayor edad del hijo.

Asimismo, es importante la emancipación para el Dere-

cho de Familia, en cuanto a los efectos modificativos de la tutela, ya que el menor emancipado sigue conservando la institución tutelar, para los efectos de ser representado por su tutor en los negocios judiciales.

En conclusión, diremos que la emancipación interesa - al Derecho de Familia, en cuanto a las transformaciones que sufre la "persona" del individuo, así como a los derechos y obligaciones de los que es liberado en razón de dichos cambios, y de igual manera los que -- va adquiriendo a consecuencia de la misma.

TEMA III

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO EN LOS MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS

1. La persona física como sujeto de derechos y obligaciones.

En razón de considerarse a la capacidad de las personas, como un atributo de suma importancia para - éstas es necesario mencionar la capacidad jurídica que les es atribuida, a fin de poder actuar dentro del campo de lo jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones. Al respecto, podemos decir, que el derecho ha querido brindar protección al ser humano desde el momento mismo en que éste es concebido, al señalar en su precepto 22 del código civil lo - siguiente:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo - la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Por otro lado, el código penal ha considerado conveniente también brindar protección al ser concebido, regulando tal circunstancia en el artículo 329 del código penal, correspondiente al capítulo décimo noveno, que establece los delitos contra la vida y la integridad corporal, que a la letra dice:

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

En razón de lo anterior, es de considerarse a la -- persona física como el centro imprescindible alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos como son la obligación, el deber jurídico y la creación de toda relación jurídica entre otros, -- siendo éstos los que pretendo establecer entre el -- menor hijo y su padre no emancipado, es decir, establecer la relación con todas sus consecuencias jurídicas, mismas que se derivan del reconocimiento hecho por el menor padre no emancipado respecto de su hijo y que consiste básicamente en la filiación. Al respecto señala el artículo 360 del Código Civil lo siguiente:

Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad.

De la lectura del precepto antes citado, se desprende que la relación que se establece en el momento mismo en que el menor padre no emancipado reconoce a su hijo, ya sea por propia voluntad o por sentencia que declare la paternidad, es una relación que forma parte de los conceptos jurídicos aludidos, el cual no podría encontrar una adecuada ubicación dentro del derecho, sino a través del concepto "persona".

Y en razón de que es éste la fuerza motora que origina la norma jurídica, toda vez que de no existir el ser humano, la "persona" no tendría razón de ser el derecho mismo.

Respecto al tema que nos ocupa, señala el maestro García Maynes "Se dá el nombre de persona física a

Los hombres, en cuanto sujetos de derecho, de acuerdo con la concepción tradicional el ser humano por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el - - ejercicio de algunas facultades legales, etc.).(24).

Es así, que cuando el sujeto actúa como tal en relación a sus facultades y deberes, está realizando -- una de las funciones que le son propias como tal, - pero no así la más importante, toda vez que su conducta en la esfera jurídica es bilateral, en razón de que se manifiesta por un lado, bajo la categoría del derecho subjetivo y por el otro en forma de - - obligaciones, englobando de esta manera a toda persona física considerada ésta como sujeto de derechos y obligaciones, a través de los cuales se generan - las consecuencias jurídicas, que en este caso, son importantes para el derecho.

En virtud de lo anterior, la persona física menor de edad de acuerdo a derecho, no cuenta con la capacidad necesaria para discernir y a consecuencia - -

24).- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1980 Pág. 275

de esta inhabilidad, no es lo suficientemente capaz para medir las consecuencias generadas por sus actos, y en razón de esto, es considerado incapaz para los casos en que quisiera realizar los actos que le son reconocidos al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, ya que por otro lado, la capacidad de ejercicio de una persona física, mayor de edad, requiere que esta no se encuentre en estado de interdicción o se encuentre bajo alguna incapacidad o bien sujetos a tutela.

Para mayor claridad respecto a las obligaciones y derechos que le son propios a toda persona física, y sobre todo en el caso de que estas fueran menores de edad no emancipados, circunstancia que los ubica dentro de un campo diferente en cuanto a estos tipos de capacidad, toda vez que no son considerados capaces para poder realizar libremente el reconocimiento de un hijo que han concebido, situación que debería ser similar a otros ordenamientos jurídicos en donde se habilita de plena capacidad al menor de edad, por el simple hecho de ser solicitado por éste, amén de comprobar su capacidad para gobernarse por si mismo de tal suerte, que en la generalidad de los casos, la procreación de un ser se dá con -

pleno conocimiento de los sujetos involucrados en tal acto, por lo que es necesario dotarlos de la mencionada capacidad y de esta manera eliminar las limitaciones establecidas al efecto, mismas que serán analizadas en el renglón correspondiente a capacidad de goce y de ejercicio.

1.1. La Capacidad de Goce

La capacidad de goce es la aptitud atribuida a una persona, en virtud de la cual el sujeto adquiere - la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. En nuestro actual derecho moderno, esta capaacidad les es atribuida a todos los individuos, - desde el momento mismo de su concepción, ya que a partir de que a la luz del derecho se da a conocer tal circunstancia, el derecho contempla su protección al hacerlo acreedor a determinados derechos. Al respecto el código civil en su numeral 22, establece:

Artículo 22.- "La capacidad jurídica de las - personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el - momento en que un individuo es concebido, es-

tá bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el código civil"

La capacidad de goce como atributo de la personalidad, corresponde a todo individuo como ya dijimos, desde el momento en que éste es concebido, toda vez que puede existir esta, sin que necesariamente el - que la tenga, deba poseer la capacidad de ejercicio en tal virtud, el sujeto que cuenta con la capacidad de goce y no la de ejercicio, es considerado - por el derecho como incapaz, bien por su menor edad, o bien por que esté incapacitado para que por si - mismo pueda hacer valer sus derechos.

Toda vez que la capacidad de goce la posee todo individuo, considerado como tal por el derecho, la po demos también considerar como capacidad de disfrute la cual no es susceptible de limitarse, aún cuando en algunos casos se tiene la capacidad de goce de - los derechos civiles, pero no así la de ejercicio, como sucede con los incapaces. "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo o estado y aún su na cionalidad, tienen el goce de los derechos civiles, y es que un hombre no puede vivir sin tomar parte -

en el comercio jurídico y consiguientemente sin ser titular de derechos civiles (25)

Considerando al individuo como sujeto de derechos y obligaciones, y bajo esta norma, todos los hombres resultan ser iguales, condición que se presente independientemente de la individualidad de cada uno de ellos, por lo que de igual manera son sujetos a los mismos derechos y obligaciones que en su momento les pueden ser exigidas.

Al respecto, Nicolás Coviello señala: "Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donaciones. (26)

Como podemos notar, la capacidad de goce no se puede suprimir a los individuos, ya que de presentarse esta situación, desaparece la personalidad, toda vez que se impide la posibilidad jurídica de actuar.

25).- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Ob. Cit. pág. 386

26).- SECRETARIA DE GOBERNACION, DIRECCION GENERAL DE POBLACION, Ob. Cit. pág. 110

De lo anteriormente expuesto, nos podemos dar cuenta que en cuanto a el tipo de capacidad en estudio, no representa gran desventaja, en relación al problema de los progenitores menores de edad no puedan libremente efectuar el reconocimiento de su hijo, ya que aún cuando este no se lleve a cabo, el derecho protege a éste menor, desde luego no se garantizan en su totalidad, como el caso de ser reconocido por el padre que lo ha procreado.

1.2. La Capacidad de Ejercicio

Al referirnos a la capacidad de goce, señalamos - que esta es atribuida al individuo, desde el momento mismo en que es concebido, situación que para el derecho es de importancia, toda vez que le hace acreedor a determinados derechos. Pues bien toca ahora analizar lo referente a la capacidad de ejercicio, y por lo que toca a nuestro ordenamiento jurídico, está contemplada esta facultad del individuo dentro del campo jurídico en el numeral 646, - de nuestro código civil, que señala lo siguiente:

Artículo 646.- La mayoría de edad comienza a los diez y ocho años cumplidos.

Siendo esencial el derecho para el desarrollo de la vida, sin el cual no podría ésta desenvolverse, y realizar sus fines, la legislación positiva basándose en la emisión del derecho, ha tratado de regular la capacidad de obrar, de tal suerte que este afán de determinar la capacidad de los individuos ha sido considerada por todos los pueblos, ya sea a través de las leyes positivas, o bien a través de la costumbre, teniendo como finalidad el precisar las etapas en que el individuo adquiere la plena capacidad de obrar, y de igual forma cuando ésta no existe, determinando quien es la persona idónea para desempeñarla a fin de representar al declarado como incapaz, para que pueda éste aprovechar las cualidades que le son propias a su personalidad, de tal manera, que a medida que se dan en forma progresiva los avances de la humanidad, se van también determinando los límites en que el sujeto va en forma paulatina obteniendo la capacidad de obrar y de igual manera establecer los límites de ésta.

La capacidad de obrar en el Derecho Romano, se contempló bajo dos aspectos, es decir, cuando se encontraba sujeto a la patria potestad, y se consideraba alieni iuris, y cuando se liberaba de ella, mediante las formas antes vistas, considerándose sui iuris

respecto al primer aspecto, se contemplaba que el hijo sometido a la patria potestad, no cuenta con la capacidad de obrar, de acuerdo al derecho privado, esta situación del menor de edad, lo ubicaba dentro de un campo desfavorable, ya que se encontraba en la desventaja de que el padre tenía sobre él, el derecho de vida y muerte, al considerarse como soberano y jefe absoluto de la familia, por otro lado, cuando el liberaba de la patria potestad adquiría cierta capacidad, para realizar determinados actos, los cuales no se consideraban válidos si no estaban realizados con la asistencia de su tutor quien terminaba su misión, en el momento mismo en que el menor llegaba a la pubertad, considerándose a partir de este momento con la capacidad para obrar y en pleno uso de sus derechos, aptitud que más tarde fue restringida de nueva cuenta al surgir nuevamente la figura de la tutela, la cual se mantenía hasta que el menor cumplía los veinticinco años de edad.

La capacidad de ejercicio en nuestros días, "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus -

obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales" (27), por lo que podemos considerar a la capacidad de ejercicio como la aptitud jurídica, en virtud de la cual puede el individuo, actuar por si mismo en la vida jurídica, - sin necesidad de un representante legal, como sucede con los menores incapaces, esta incapacidad de los menores se va dando paulatinamente durante el transcurso de su existencia, iniciándose a partir de que es concebido, en cuyo caso es representado por su madre o por ambos padres, para efectos de recibir herencia, legados o donaciones, debiendo los representantes fungir como tales para efectos de adquirir estos derechos, así como para hacerlos valer en su caso, en base a las facultades que les han sido atribuidas para tales efectos.

Un segundo grado de incapacidad de ejercicio en los menores, se dá inicio a partir del nacimiento del individuo, hasta que éste se emancipa, ya que una vez que adquieren su emancipación, adquieren una semicapacidad jurídica, misma que se limita a la libre administración de sus bienes, pero no así para ejercitar plenamente sus derechos ni hacer valer -- 27).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Ob. Cit. pág. 445

sus acciones para lo cual requieren de un representante legal, por lo que podemos considerar a esta semicapacidad del menor emancipado, como un tercer grado de incapacidad de ejercicio. Queda ahora mencionar un cuarto y último grado de incapacidad de las personas físicas y ésta es la que establece para los sujetos mayores de edad, pero que aún cuando cumplen el requisito legal de mayoría de edad, se encuentran imposibilitados para actuar dentro del campo jurídico, en razón de estar privados de inteligencia y estar por lo tanto en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que su incapacidad es considerada como total en forma general, por lo que para la realización de los actos jurídicos, requieren de un representante para hacer valer sus derechos y ejercitar sus acciones, en lo relativo a los actos administrativos, ya que para los de dominio, requerirá además de la autorización judicial.

2. Derechos y Deberes de los menores de edad no emancipados.

En Roma, el hijo sometido a patria potestad, no tiene capacidad de obrar dentro del derecho privado, - circunstancia que le impide por tanto ser dueño de

alguna propiedad, así como ser sujeto de crédito, más sin embargo, puede crearse obligaciones por las deudas que le esta permitido contraer.

Es de esta manera que dentro del cuerpo del derecho privado, el menor no emancipado, es jurídicamente incapaz para ejercer sus actos o imponer su autoridad, pero no así en el derecho privado, toda vez que puede dentro de éste, ser sujeto de voto para los comicios, al igual que su padre, pudiendo incluso ejercer magistraturas.

Es así, que aunque de una manera lenta pero firme, se va dando cavida dentro del derecho Romano, al avance respecto a la capacidad de los hijos que como se señaló en párrafos anteriores, operaba en forma paralela en relación al derecho público y el derecho privado. Una situación de suma importancia para los hijos menores de edad lo es la aducida -- por el jurista Rafael Ramos, al señalar que a través de los años "La familia perderá respecto a los hijos el concepto que de los mismos tiene; la severidad del padre se irá templando más y más y el derecho de vida y muerte será excepcional y terminará por considerarse como delito; cesará el derecho

de exposición, el derecho de venderlo se concretará al recién nacido y en caso de extrema necesidad; y por último, surgirán los peculios, dando el concepto de propietario al hijo, dándole una capacidad jurídica y de obrar dentro del derecho privado" (28)

Partiendo de esta base, nos podemos percatar de las grandes ventajas que para los menores de edad no emancipados representaron estos cambios, mismos que surgieron paulatinamente dentro de la esfera jurídica del derecho Romano, considerándose dentro de estas nuevas ideas moralistas de la antigua sociedad y que dieron como consecuencia la ampliación de la esfera jurídica dentro de la cual podían actuar estos menores y que se dió en virtud de la latente necesidad de concederles más garantías y en forma paralela, estableciéndoles ciertas restricciones a esta capacidad de obrar mediante el establecimiento de la curatela, debiéndose ésta ejecutar hasta la mayoría de edad, que en aquel entonces se alcanzaba a los veintitrés años.

Respecto a los avances comentados se ha considerado 28).- RAMOS RAFAEL, Ob. Cit. pág. 23

que el menor de edad puede contratar y obligarse, siempre y cuando éste haya alcanzado la edad de la pubertad, considerándose desde luego las restricciones establecidas dentro del derecho Romano. El he--cho es pues, que un hijo menor de edad no emancipa--do puede ya bajo estas condiciones adquirir bienes ya sea por donación, por su industria, profesión, - etc. Pudiendo hacerlo tanto el hijo l^égitimo como - hijo natural.

No es sino con el transcurso del tiempo que se le reconoce al menor de edad no emancipado ciertos derechos, entre los que encontramos los siguientes:

- A).- Tienen derecho los menores de edad, pero mayores de catorce años a crear obligaciones mediante el juramento, a través del - cual se da cavida a otras atribuciones de las que el menor puede ser sujeto, como - ejemplo citaremos la celebración del contrato de fianza o transacción, donaciones mismas que le estaban vedadas antes de -- atribuirles esta capacidad al menor medi--ante el juramento.

- B).- En lo referente al peculio castrense y -
cuasi castrense, y de la capacidad de los
menores para contratar y obligarse, se ha
señalado que el hijo que sea menor de --
edad ha de considerarse como padre de fa-
milia respecto a estos bienes y que por
tal razón está facultado para contratar -
sin necesidad del tutor o curador, consi-
derándose por tanto con los mismos dere--
chos que el padre, estando de igual mane-
ra facultado para realizar la donación de
estos bienes, constituyendo incluso hipo-
teca respecto de éstos, sin tener que cu-
brir requisitos adicionales a los estableci-
cidos para el efecto.
- C).- Puede asimismo el mayor de catorce años y
menor de veinticinco, obligarse mediante
la celebración del contrato de sociedad,
bajo las circunstancias especiales de que si
éste le genera algún perjuicio puede solici-
tar al juez de lugar su ayuda a fin de
liberarse de ella. A este respecto se ha
comentado que los bienes del menor bajo -
el supuesto de haber celebrado este con--

trato, quedan obligados a resultas respecto de la sociedad, no especificándose si se requiere en este caso la autorización del guardador de los bienes o si a caso se requerirá de la autorización del juez competente, ésto en razón de que al igual que en la enagenación o grávamen de bienes inmuebles, hipoteca, resulta riesgoso para los intereses del menor por el hecho de celebrar el contrato en cuestión.

De los contratos antes citados y que son sujetos de celebrarse por un menor de edad, nos podemos dar -- cuenta de los avances logrados al respecto, de tal suerte que es claro que estos menores de edad no - emancipados, cuenten con la semicapacidad de ejercicio aludida al inicio de nuestro estudio y a través de la cual puede éste celebrar dichos contratos, así como los de donación, préstamo, mandato, etc.

Desde luego, es lógico pensar que estos avances no detuvieron su marcha, ya que como es sabido, uno de los objetivos del derecho, es mantener el orden social y para esto es menester, conservar un orde----

namiento jurídico acorde a la situación que esta so ciedad se encuentra viviendo, es por eso, que bajo estas circunstancias, es aceptable considerar al me nor de edad no emancipado, como sujeto capaz de - - obligarse mediante el reconocimiento del hijo que - ha procreado, para que de esta manera se garanticen los derechos del recién nacido, toda vez que debe - este considerarse como un acto de mayor importancia con respecto a lo señalado; ya que el alcance de -- las consecuencias jurídicas de éstos es más limita- do, incluso que los originados por el matrimonio - del menor.

Respecto al tema en estudio, señala el maestro Galindo Garfias lo siguiente: "A pesar de que el menor de edad no tiene la capacidad de ejercicio, - hay ciertos actos que puede realizar por sí mismo antes de llegar a la mayoría de edad, a saber: (29)

- a).- Puede contraer matrimonio cuando ha cumplido catorce años si es mujer y diez y seis años si es varón, no obstante, nece sita el consentimiento de quienes sobre él ejercen la patria potestad. A falta -

de estas personas el consentimiento del tutor y a falta de éste último, el juez de lo familiar de la residencia del menor, suplirá el consentimiento (artículos 148, 149 y 150 del código civil).

b).- Está capacitado para solicitar de la autoridad administrativa de su domicilio, la suplencia del consentimiento para -- contraer matrimonio, cuando los ascen--dientes o tutores nieguen su consenti--miento o revoquen el que hubieren otor--gado (artículo 150 del código civil).

c).- Si ha cumplido diez y seis años, puede designar en su testamento, un tutor a sus herederos, si estos son menores de edad o incapacitados (artículo 460 del código civil).

d).- Puede si ha cumplido diez y seis años, hacer testamento (artículo 1306, frac--ción 1 código civil).

e).- Tiene capacidad para administrar por -

si mismo los bienes que adquiriera por su trabajo (artículo 420 código civil).

- f).- Puede pedir la declaración de su estado de minoridad (artículo 902, código procedimiento civiles).
- g).- Puede designar a su propio tutor dativo y al curador, si ha cumplido diez y seis años. El juez de lo familiar, confirmará la decisión, así no tiene justa causa para reprobala (496 y 624 fracción 1 del código civil).
- h).- Si se encuentra sujeto a tutela, podrá - elegir carrera u oficio (artículo 540 código civil).
- i).- Tiene capacidad para intervenir en la redacción del inventario que debe presentar su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido diez y seis años (artículo 537 fracción III código civil).
- j).- Bajo las condiciones señaladas, deberá -

ser consultado por el tutor, para los actos importantes de la administración de sus bienes (artículo 537 fracción IV código civil).

k).- Puede válidamente reconocer a sus hijos, asistido de quienes ejercen sobre él la patria potestad o de su tutor (361 y 362 código civil).

l).- Si ha cumplido catorce años, no puede -- ser adoptado, sin su consentimiento (367 código civil).

m).- Los mayores de diez y seis años, están -- capacitados para ser sujetos de la relación de trabajo, los menores de catorce años, necesitan el consentimiento de su padre o tutor, del Sindicato a que pertenecen, del inspector del trabajo o de la autoridad política (artículo de la Ley - Federal del Trabajo).

Como se puede apreciar, el menor de edad no emancipado, goza de cierta capacidad, misma que le es --

concedido de manera general a los diez y seis años cumplidos, excepción hecha de lo estipulado en el inciso referente al otorgamiento del consentimiento de ésta para ser adoptado.

Es pues de esta manera, como se encuentran regulados los derechos de los menores de edad no emancipados dentro de nuestro actual régimen jurídico, - ya que por lo que respecta a sus obligaciones, se consideran éstas de una manera general en relación a que pueden celebrar los actos jurídicos siempre y cuando se encuentren asistidos de un representante legal, y de manera especial para contratar, com parecer en juicio, enajenar o gravar inmuebles, a excepción hecha de los bienes que el menor adquiera por su propio trabajo, en cuyo caso cuenta con la capacidad para llevar a cabo su administración.

De la misma manera, el menor de edad no emancipado se encuentra obligado a responder de las obligaciones generadas por los actos que le está permitido realizar, tales como el matrimonio, contrato de -- trabajo, etc., en cuyo caso debe responder como ya dijimos de las obligaciones inherentes a estos.

De lo anteriormente expuesto, nos podemos dar cuenta de la capacidad de ejercicio, de que son sujetos los menores de edad que no han adquirido su emancipación y en razón de la cual se hacen acreedores a ciertos derechos en virtud de su situación jurídica generandose por estos mismos actos determinadas consecuencias jurídicas, surgidas por un deseo del -- mismo menor, y no por la intervención de terceras -- personas como es el caso del reconocimiento de sus hijos.

Es de considerarse bajo este orden de ideas, que -- siendo como ya mencionamos, un acto de importancia prioritaria el reconocimiento de un hijo natural -- de padres menores de edad, a diferencia por ejem-- plo del matrimonio, que no debe aquel estar sujeto a la intervención de terceras personas para que éste se lleve a cabo, sino que debería en todo caso considerarse como un derecho del menor padre, concedido en razón de la capacidad de ejercicio que -- le debe ser otorgada a éste, por virtud de la pro-- creación, para que de esta manera pueda reconocer a su hijo sin que exista impedimento alguno, ya -- que si existe algún motivo que lo orille a solici-- tar la nulidad del reconocimiento, cuenta con esta

alternativa, según lo señala el artículo 363 del código civil que señala:

Artículo 363.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción, hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

Como es de apreciarse en el precepto antes citado, se está contemplando en éste la acción por parte - del padre menor de edad que realizó el reconocimiento, protegiéndolo contra algún engaño, dolo o mala fe de las personas que en su caso reclamaron este, de tal suerte que si tomamos en consideración el - tiempo establecido por dicho precepto, fue establecido por el legislador, en razón de considerarse - que este tiempo es más que suficiente para que el padre se pueda percatar de algún posible engaño, - además de que nos estaríamos refiriendo ya a un mayor de edad, que como tal confirma el reconocimiento hecho, siendo éste menor de edad.

Es así que el riesgo que el padre menor de edad correría al imponerle como obligación el reconocimiento del hijo que ha procreado, es mínimo, toda vez

que lo puede revocar en el tiempo establecido, pudiendo ejercitar esta acción en un tiempo suficiente para poderse dar cuenta de tal circunstancia.

Para concluir el tema en estudio, aduciré a lo establecido en la jurisprudencia emitida con fecha - 25 de junio de 1909, que dice:

El reconocimiento produce análogos efectos a la presunción de legitimidad de los hijos habidos de matrimonio legalmente celebrado, y aún cuando por dimanar de la exclusiva voluntad -- del padre natural, sea susceptible de ser anulado por error, dolo, intimidación o violencia es preciso que se derive de hechos trascendentes que demuestren directa y notoriamente la creencia equivocada en que pudo estar el padre, de que la madre solo de él pudo concebir, sin que sea lícita de otro modo la suposición del error, pues equivaldría a autorizar su arrepentimiento y cambio de voluntad, que es en absoluto incompatible con las condiciones de permanencia de todo estado civil, permanencia que - afecta al orden público.

Por tales razones, el menor no emancipado no tiene de hecho, sino derecho una semicapacidad por medio de la cual puede realizar todos los actos de la vida corriente, pudiéndose éstos impugnar, cuando para el mismo menor resulten lesivos.

3. Consecuencias jurídicas que se derivan respecto a la filiación que existe entre los menores de edad no emancipados y sus hijos.

Toca ahora analizar las consecuencias jurídicas que se originan entre los padres menores de edad no emancipados y sus hijos, en el entendido desde luego, - que estos padres no hayan hecho o no se les haya permitido efectuar el reconocimiento de su hijo.

Al respecto, nos señala el jurista Rafael Rojina Villagas lo siguiente: "Es así, como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para heredar, para recibir en legado y para recibir en donación" - - (30) como es de apreciarse, estos derechos mantienen una estrecha relación entre el padre y el hijo, ya - que por lo que toca al primero, se debe considerar como sujeto de obligaciones en relación a su hi-- 30).- ROJINA V. RAFAEL, Ob. Cit. Pág. 435

jo, surgiendo de esta manera las consecuencias jurídicas, es decir, la obligación del padre para hacer participe a su hijo de la herencia, legados o donaciones, derechos que serán sujetas de análisis con posterioridad.

Tenemos asimismo, la consecuencia de la filiación - al reconocimiento hecho por el padre menor de edad, toda vez que se establece un lazo más estrecho entre ambos, independientemente de la relación natural de éstos. A este respecto se ha discutido mucho sobre la validez del reconocimiento llevado a cabo por el menor de edad, respecto de su hijo, en razón de lo establecido por el artículo 362 del código civil que señala:

Artículo 362.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

No se consigna en este caso como sucede con las capitulaciones matrimoniales, que el menor queda habilitado para efectuar este acto jurídico, por lo que

en el caso del reconocimiento, por un lado persiste la incapacidad para su realización y por el otro resulta esta incapacidad una incongruencia, toda vez que el reconocimiento de un hijo es considerado como un acto de confesión y que como tal es y debe ser un acto personalísimo, que no debe delegarse a personas que resultan ser ajenas al acto mismo.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, tenemos que por lo que respecta al matrimonio, pueden los menores de edad celebrar tal acto, previa autorización de las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad o la tutela, o bien, con la anuencia del juez, debiendo dichos menores contar con la edad de diez y seis años el varón y catorce la mujer, por lo que en tal virtud y hecha la manifestación de estos en su deseo de contraer matrimonio se puede éste llevar a cabo.

Bajos estas circunstancias se considera que reunidos los requisitos antes mencionados, se presume que los menores de edad, cuentan con la capacidad suficiente para gobernarse por si mismos, al permitirles celebrar tal acto, cuyas consecuencias primarias son las

de integrar una pareja y en forma posterior una familia, siendo estas consecuencias originadas por el deseo mutuo de los contrayentes y que inicialmente no representan para el derecho una importancia prioritaria, sino hasta que surge la procreación de un nuevo ser que dará origen a la conformación de una familia, así como derechos más importantes a salvaguardar respecto del hijo que ha procreado la pareja, toda vez que es éste uno de los objetivos del matrimonio.

De lo anterior se desprende que si no se tiene la capacidad biológica para engendrar, no se debe tener la capacidad jurídica para celebrar el acto del matrimonio y por lo que respecta al reconocimiento de los hijos, si no se tiene la capacidad biológica de engendrar al hijo, no se puede por ende tener la capacidad jurídica para poder realizar el acto del reconocimiento, y menos aún cuando tal reconocimiento es consecuencia de una imposición por parte de los interesados, toda vez que sería tanto como que el derecho permitiera la falsedad y que permitiera a aquel que reconozca, que sin tener la posibilidad de haber engendrado al hijo que se pretende recono-

cer, declare que es hijo suyo, de ahí que para reco
nocer a un hijo sea incapaz por incapacidad jurídi-
ca, solo el que no pudo haber procreado al hijo, y
como consecuencia de ello, no se encuentra obligado
a celebrar el reconocimiento, previa comprobación -
de que no puede ser el padre.

Debe de esta manera considerarse un criterio más fle
xible en cuanto al reconocimiento hecho por un padre
menor de edad, de la misma manera que le es permiti-
do contraer matrimonio, cuando se encuentra éste en
la etapa de la pubertad. Al respecto dice Castan: --
"El reconocimiento sirve de acceso a la patria potes
tad, y si el matrimonio que da origen también a la -
patria potestad, es admitido desde la pubertad, pare
ce lógico estimar autorizado el reconocimiento a par
tir de las edades que marcan la aptitud fisiológica
para la generación (31).

El artículo 363 del código civil de 1884, estatua
que solo el que tenga un año más de la edad requeri
da para contraer matrimonio, puede reconocer a sus
hijos naturales, y el 164 del mismo código prohíbe
31).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Ob. Cit. Pág. 476

que puedan contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir do ce. De la combinación de estos dos preceptos resulta, que la mujer que ha cumplido trece años y el -- hombre que ha llegado a los quince, es decir, cuando aún están bajo la patria potestad o bajo la guar da del tutor, cuando no tienen la capacidad para -- contraer matrimonio, pueden reconocer a sus hijos - naturales" (32).

De lo anteriormente expuesto, se infiere que los -- efectos o consecuencias del reconocimiento de un hi jo natural, son las obligaciones de carácter natu-- ral, por lo que el autor del hecho, debe en todo ca so considerarse capaz de reconocer a su hijo y te-- ner conocimiento de las consecuencias que con este acto se generan.

4. Avances respecto a la capacidad de ejercicio de los menores de edad no emancipados, por el hecho de procrear un hijo, en el Código Civil del Esta do de Hidalgo.

En razón de la jerarquía de que está investido nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, es de suponerse que las normas en él establecidas han sido perfectamente estudiadas y con posterioridad plazmado en éste, para con ello garantizar un orden social de acuerdo a nuestra actual forma de vivir, considerando desde luego los problemas que en un grado de mayor o menor importancia afectan a esta. Es así que considero como uno de esos grandes problemas lo relacionado al reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonios y muy en especial de aquellos cuyos progenitores son menores de edad, sin que hayan desde luego adquirido su emancipación a través del matrimonio, único caso contemplado por el ordenamiento referido y que es precisamente la problemática que a través de este estudio se trata de esclarecer.

Pues bien, en consideración a lo anterior, hagamos una comparación de preceptos referentes a la capacidad que les es atribuida a los menores de edad no emancipados, a efecto de que puedan estos reconocer a sus hijos, efectuaremos esta comparación entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Código -

Civil para el Estado de Hidalgo; esto en razón de que éste último contempla algunas variantes con respecto al primero.

Nos avocaremos específicamente a cuatro artículos que tratan sobre el problema a estudio y que son el 362 y 368 del Código Civil para el Distrito Federal y el 436 y 442 del Código Civil del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

Artículo 362.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o, a falta de ésta, de la autorización judicial.

Artículo 436.- El menor de edad podrá reconocer a sus hijos, sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero dicho reconocimiento no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Ministerio Público, quien deberá emitir dictámen dentro de los sesenta días siguientes.

Respecto a este precepto se ha establecido que el encargado del Registro Civil que conozca del reconocimiento hecho por un menor de edad respecto de su hijo, deberá hacerlo saber al Ministerio Público dentro de los ocho días siguientes, bajo la pena de cinco a cincuenta pesos de multa, por incurrir en igual pena al Agente del Ministerio Pú**bl**ico, que habiendo recibido el aviso o teniendo conocimiento del caso por cualquier otro medio, - no exprese su conformidad o inconvencimiento con conocimiento de causa, para lo cual podrá tomar los informes y datos necesarios por sí o por medio del Juez o encargado del Registro Civil.

Para los casos en que haya transcurrido el término de los treinta días y no se hubiese declarado resolución por parte del Ministerio Público, entrarán en función ya sea el encargado del Registro Civil, o bien, cualquiera de los interesados, debiendo -- cualquiera de ellos ocurrir al juez de la localidad solicitando que se apremie al Agente moroso, aplicándole la pena correspondiente por su infracción, así como para que se establezca nuevo término para la resolución, no debiendo éste exceder de treinta días y apercibiendo al Agente de ser destituido, -

si de nueva cuenta falta al cumplimiento de su obligación y en su caso hacerlo del conocimiento del C. Procurador de Justicia, a fin de que haga efectiva la sanción.

Por lo que respecta a la oposición por parte del Agente del Ministerio Público, respecto del reconocimiento, se ha establecido que se deberá impugnar dicha resolución a través de juicio ordinario, llevado a cabo ante el Juez de la primera instancia que corresponda, debiéndose en tal caso nombrar a un tutor especial para quien haya hecho el reconocimiento; quien se considerará como actor en el juicio y como parte demandada el Ministerio Público que se opuso a la celebración de dicho acto. En el caso de que quienes objeten el reconocimiento hecho por el menor padre, sean los padres o el tutor, deberán hacer saber su inconformidad mediante juicio ordinario.

Como es de apreciarse en los preceptos antes citados, existen algunas diferencias que desde el punto de vista de sus efectos, resulta ser sumamente lesivos para los hijos procreados por padres menores de edad no emancipados, éstas son:

a).- El código civil para el Distrito Federal establece que los menores de edad no pueden reconocer a sus hijos, si no es con el consentimiento de quienes sobre él -- ejercen la patria potestad, es decir, el reconocimiento está como ya hemos mencionado, supeditado a terceras personas que resultan ser ajenas al acto del reconocimiento y más aún al de la procreación -- del hijo que se quiere reconocer.

b).- El código civil del Estado de Hidalgo -- contempla un gran avance al respecto, toda vez que deja en manos de los progenitores la decisión de llevar a cabo el reconocimiento de su hijo, debiendo solicitar al Ministerio Público del lugar de -- la ratificación del acto celebrado.

Es así, que el acto de reconocimiento hecho por padres menores de edad, es más simple en el Estado de Hidalgo que en el Distrito Federal, aún cuando aquel es de menor jerarquía que éste, considerándose se de igual manera en aquel un amplio criterio res

pecto al reconocimiento de hijos, toda vez que los faculta para llevar este acto libremente, estando como ya dijimos, supeditado a la confirmación por el Ministerio Público del lugar a fin de que el acto tenga plena validez.

Resulta necesario reconsiderar lo establecido por el artículo 362 en cuanto a la intervención de los padres y el tutor en el reconocimiento de un hijo, hecho por sus progenitores menores de edad no mancipados, en el sentido de que sean éstos eliminados y establecer al igual que en el código civil - de Hidalgo, que sea la autoridad respectiva la que pueda en su caso oponerse a dicho acto, en razón - de que resulta ajena a los intereses que los padres tienen respecto de sus hijos y por los cuales pueden oponerse a que éste efectúe el reconocimiento de su hijo.

Por otro lado los preceptos 368 y 442 del código - civil vigente para el Distrito Federal y del código civil del Estado de Hidalgo respectivamente señalan:

Artículo 368.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento legalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede a impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ello al menor reconocido.

Artículo 442.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

No obstante lo anterior, el artículo 442 del código civil del Estado de Hidalgo, contempla un trámite por demás simple respecto al acto permitido para impugnar el reconocimiento, concretándose a señalar que puede solicitarse por el tercer interesado y por lo que respecta al heredero perjudicado - quien podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente que transcurra a partir de la muerte de quien lo llevo a cabo.

Por lo que respecta al artículo 368 del código civil para el Distrito Federal señala como parte que puede contradecir el reconocimiento al Ministerio Público, en los casos en que el reconocimiento causa perjuicios al menor de edad, el progenitor que en tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebido y finalmente por el tercero que resultará obligado a consecuencia del reconocimiento hecho.

Como se puede apreciar de la lectura de los preceptos anteriores, se ha considerado en los ordenamientos la alternativa para los menores de edad que han hecho un reconocimiento respecto de un hijo, lo pue

dan reconocer en los casos señalados por estos or
denamientos, los cuales fueron sujetos de estudio
en temas anteriores.

Aunque no pretendo manejar el matrimonio del menor
de edad que ha procreado un hijo, pero en virtud -
de ésto, pueda llevar a cabo el reconocimiento li-
baramente, caso que no resultaría valido en relación
al artículo 31 de la Legislación Familiar del Estado
de Hidalgo que señala:

Artículo 31.- El hombre y la mujer menores de
18 años, podrán contraer matrimonio, en caso
de estar embarazada la mujer. Para el efecto
será necesaria la presentación de un escrito
al Juez Familiar, pidiendo su autorización. -
Se acompañará un certificado médico suscrito
por tres médicos titulados, asumiendo dicha -
situación.

El Juez tiene obligación de contestar la soli-
citud en un lapso no mayor de quince días na-
turales bajo pena de ser sancionado en su car
go, si no lo hiciera.

TEMA IV

DERECHOS DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, DE PADRES MENORES DE EDAD.

Iniciemos el desarrollo del presente capítulo señalando que los temas en él comprendidos han sido considerados por la generalidad de los autores como - los derechos más sagrados a los que un hijo debe - ser acreedor, es pues, importante señalar que de estos derechos, el de primordial importancia, según - mi particular punto de vista, es el del reconocimi-
ento, toda vez que hecho éste, se derivan los restan-
tes, siguiendo en orden de importancia el de los ali-
mentos, el cual se ha considerado como un derecho sagrado que tiene la madre de pedir que su hijo natu-
ral no se muera de hambre. 6

En función de lo anterior, considero que si el hijo nacido dentro de matrimonio tiene además de estos - derechos los de la educación, guarda, protección y de suplencia de la capacidad, hasta llegar a su ma-
yor edad; deben tenerlos también los hijos nacidos fuera de matrimonio, de padres menores de edad no - emancipados, toda vez que en circunstancias contra-

rias, parece hacer recaer las consecuencias de un delito sobre la víctima y no sobre el delincuente, situación que nos puede orillar a suponer que este hijo nacido fuera de matrimonio debe ser sujeto de los derechos que a continuación serán analizados:

1.- Derecho al Reconocimiento.

Esta cuestión ha sido analizada por diversos autores, entre los que encontramos a Goyena, quien manifiesta no estar de acuerdo en que el menor de edad no emancipado, deba llevar a cabo el reconocimiento de un hijo, de una manera libre, esto argumenta, en razón de las obligaciones que este acto genera, por lo que en caso de efectuarse será nulo dicho reconocimiento.

Sobre este mismo tema, señala Escriche, un criterio totalmente contrario a Goyena, toda vez que considera que lo mismo que el mayor, puede el menor de edad reconocer a un hijo. Sustenta nuestro autor de referencia, no comprender la razón de Goyena al negar al menor que pueda reconocer a un hijo, por virtud de las obligaciones que este acto envuelve; a esta

cuestión, se pregunta que si acaso el matrimonio de los menores de edad no genera también obligaciones y que porque entonces se exime al menor de edad, - después de que procreo al hijo objeto del reconocimiento, argumentando incluso, que pudo ser éste consecuencia de sus desvarios, seducción, etc., y que de alguna manera generan responsabilidades que no - se pueden equiparar a las generadas por la procreación.

El reconocimiento de un hijo dice Planiol, no produce efectos, pues no es un acto en el sentido de operación, productor de consecuencias jurídicas, sino que es un medio de prueba destinado a constatar un hecho, en cambio la filiación de un hijo produce - los efectos jurídicos, una vez que ésta esté debidamente probada. (33)

Esta teoría ha sido objeto de serios ataques, tendientes a su destrucción, en razón de considerarse al reconocimiento como algo más que un medio probato--rio de la paternidad, por lo que sus consecuencias se dan independientemente del proceso seguido en su 33).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Ob. Cit. Pág. 440

realización, sustentándose este argumento en que implica un acto de vinculación no sólo entre el padre y el hijo, sino también con terceros, que en razón del acto resultan involucrados en la relación jurídica. De esto resulta indudable que el padre que reconoce a un hijo, confiesa con su actuar, ser padre de su hijo y en función de esto es de considerarse el reconocimiento como una prueba indudable de la filiación, con todas sus consecuencias jurídicas que le son propias.

Como ejemplo de lo antes señalado, podemos indicar el reconocimiento admisión, en el cual admite el que reconoce ser padre de su hijo y que además quiere constituir la relación jurídica de filiación, para con esto cambiar de una simple relación biológica de procreación a una relación jurídica y de esta manera atribuirle al hijo un estado que da origen a la relación permanente entre el reconocido y su padre para toda la vida. Como es de apreciarse, no existe como establece Planiol, un simple medio de prueba, sino que se establece con el reconocimiento un verdadero acto jurídico, al estar el que reconoce de acuerdo y de hecho ser su intención la de crear efectos de

derecho respecto de su hijo, al confesar que lo ha procreado.

El reconocimiento de un hijo puede ser llevado a cabo por confesión judicial directa y expresa, por testamento o por escritura pública, por lo que le dan a este acto la característica de ser un acto unilateral, que por consecuencia no debe encontrarse sujeto a terceras personas como lo establece el artículo 362 de nuestro actual código civil. Se distingue también como característica del reconocimiento la solemnidad, de la cual depende la existencia del acto jurídico, ya que por lo que respecta a la formalidad y de no llevarse ésta a cabo, afectaría al acto únicamente la nulidad relativa, misma que puede eliminarse por ratificación expresa o tácita, por prescripción, etc.

Aún cuando el reconocimiento es considerado como un acto jurídico irrevocable, no se impide al reconocedor que lo pueda impugnar bajo ciertas circunstancias, como las establecidas por el artículo 363 del código civil vigente, que a la letra dice:

Artículo 363.- El reconocimiento hecho por un menor es anulable, si se prueba que sufrió -- error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Es así que se ha determinado que es irrevocable el reconocimiento de un hijo, sólo para que sus efectos no se puedan suspender por la sola voluntad de quien lo llevó a cabo, sino que se deben reunir los requisitos de ley, mismos que fueron comentados en su oportunidad, debiendo en su caso, quedar comprobados con exactitud dichos requisitos.

Los argumentos que se han tomado como base para negar que un menor de edad no emancipado pueda llevar a cabo el reconocimiento de un hijo, son fundamentalmente amparados en que puede este efectuarlo en un momento de irreflexión, por lo cual debe en dicho acto hacerse acompañar de un representante legal, circunstancia que choca con la significación -- del reconocimiento como acto de confesión y como -- tal personalísimo.

Es pues inconcebible y contrario a la moral, que un

padre no cumpla con la obligación que tiene con res
pecto a su hijo y como señala Castán "Si el matrimo
nio que dá también origen a la patria potestad, es
admitido desde la pubertad, parece lógico estimar -
autorizado el reconocimiento a partir de las edades
que marcan la aptitud fisiológica para la genera- -
ción. (34)

En tal virtud, es necesario reformar la cuestión re
ferente a este derecho de los hijos de padres meno-
res de edad no emancipados, quienes deben responder
de las obligaciones generadas por su conducta, sin
que este cumplimiento quede sujeto a la intervención
de terceras personas, que pueden impedir que el pa-
dre menor de edad, realice el reconocimiento de su
hijo, avalando tal impedimento en la minoría de edad
de su hijo y que como tal, no cuenta con el descerni
miento necesario para medir las consecuencias de sus
actos.

Resulta pues, infundado este temor de los padres res
pecto a las obligaciones que tiene que soportar su
hijo al llevar a cabo el reconocimiento, ya que como
se dijo, no se pueden eximir de dichas responsabili-
34).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Ob. Cit. Pág. 476

dades al progenitor por no considerarse capaz jurídicamente hablando, en razón de que si lo fue para procrear.

Por otro lado, la ley previendo tal inexperiencia de los padres menores de edad no emancipados, ha establecido en el precepto jurídico 363 del código civil antes citado, las causas y motivos por los que el reconocimiento se puede revocar, así como el tiempo en que prescribe su acción para impugnar el reconocimiento hecho, el cual considero es lo suficientemente amplio para que el que reconoció se pueda percatar de algún vicio existente en el acto.

En los inicios del desarrollo del presente tema, señalamos como derechos de importancia prioritaria para los hijos de padres menores de edad no emancipados, al reconocimiento, ya que decíamos que una vez efectuado éste, se desprenden los demás; a este respecto señala el artículo 389 de nuestro código civil vigente lo siguiente:

Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce.
- II.- A ser alimentado por éste.
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Por lo que respecta a la fracción I del precepto citado, ya hicimos alusión, es decir, nos referimos al reconocimiento. Toca ahora analizar lo relacionado a los alimentos que deben ser proporcionados por los padres a sus hijos, considerando desde luego que no debe importar la calidad del hijo, es decir, que sea éste legítimo o natural, situación que para la ley es totalmente transparente.

2.- Derecho a los Alimentos.

Respecto a los alimentos señala nuestro código civil en su artículo 303 lo siguiente:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Como podemos apreciar, es muy claro el precepto referido, pero si lo analizamos en el entendido de - que el padre menor de edad no ha llevado a cabo el reconocimiento de su hijo, por razón de que no se - han permitido, resulta ilógico pensar que se considera responsable jurídicamente hablando, para proporcionar alimentación a su hijo, y más lógico resultaría creer que si éste no pudiese asumir la responsabilidad, lo van a hacer sus ascendientes aludidos por el precepto en estudio, toda vez que si analizamos la situación en la que se encuentra el menor, respecto de quienes sobre el ejercen la patria potestad y en la inteligencia de que éstos no le permitieron llevar a cabo el reconocimiento, menos aún van a proporcionar alimentos a su hijo, ya que como señalamos anteriormente, estas son las obligaciones que - desde los inicios del problema en estudio, quieren - evitar los padres para sus hijos menores de edad no emancipados al prohibirles llevar a cabo el reconocimiento.

A este mismo respecto, señala el artículo 308 del código civil lo siguiente:

Artículo. 308.- Los alimentos comprenden la comi

da, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

Hemos señalado las consecuencias que se originan con el reconocimiento, dentro de las cuales se considera el renglón relacionado con los alimentos, pero como puede apreciarse en el artículo antes citado, no comprende los alimentos propiamente dichos únicamente, sino que se consideran además la asistencia en caso de enfermedad, así como lo necesario para poder proporcionar en el caso de los menores una educación y una profesión u oficio, de acuerdo a sus deseos o circunstancias personales. No especifica en este artículo que estos derechos sean susceptibles de alguna persona en especial o de hijos que reúnan ciertas características, sino que son para la generalidad de las personas, toda vez que estos derechos son necesarios para que todo sujeto pueda sobrevivir y desarrollarse como tal dentro de la sociedad a la que pertenece.

El problema a resolver aquí, lo es el fincar la responsabilidad para que en virtud de esta, sean respetados al hijo los derechos aludidos, por lo que en principio se requiere que se lleve a cabo el reconocimiento, ya que de lo contrario, no se pueden ha--cer exigibles las demás obligaciones inherentes a - dicho acto.

A este respecto señala Ramos Rafael lo siguiente: - "No pudiendo ser reconocido - Hablamos del caso en que no le es permitido al menor llevar a cabo el reconocimiento -, claro es que nos excusa el estudio de sus relaciones con el padre, pues que la ley no permite no sólo la patria potestad, sino ni aún el deber de darle alimentos en el sentido del derecho civil , que respecto a la madre como siempre es conocida, nuestras leyes la obligan no sólo a ella, sino también a sus parientes". (35)

En relación al párrafo anterior, surge la necesidad de nombrar un tutor para el menor, ya que si bien es cierto que la ley le impone a la madre la obligación de proporcionar alimentos a su hijo, eximiendo al padre de tal obligación, también lo es que le niega el 35).- RAMOS RAFAEL, Ob. Cit. Págs. 91 y 92

mantener la patria potestad respecto de ese hijo, - circunstancia que resulta inoperante e inhumana, ya que quien mejor que la madre para normar la vida y conducta jurídica de su hijo, a falta desde luego - de la dirección del padre.

Resulta pues inhumano que por el hecho de no contar los padres menores de edad no emancipados, con el - consentimiento de las personas señaladas por el precepto 362 de nuestro actual código civil, se dejó - al hijo únicamente al amparo de la madre, quien resulta en función de ésto, la única obligada a proporcionar los alimentos a su hijo y que por lo que respecta al padre, resulta exonerado de toda responsabilidad, en razón de la protección a su inexperiencia que le brindan sus padres o tutores, en razón de su menor edad y por consecuencia, considerado como una persona inmadura para poder responder de las -- obligaciones a las que nos hemos referido.

Estas grandes desventajas tanto para la madre menor de edad y para su hijo, no han sido consideradas por el legislador, toda vez que la calidad de ésta con respecto de su hijo, no puede ser rebatida, como su-

cede con la paternidad, situación que resulta por un lado benéfica para el padre menor de edad no emancipado, ya que de no llevar a cabo el reconocimiento, se libera de toda responsabilidad respecto de su hijo, por otro lado, resulta como ya dijimos, desventajosa para la madre y el hijo, ya que al contrario -- del padre, no puede eximirse de la responsabilidad - creada por la generación del hijo, sino que debe en todos los casos, afrontar dicha responsabilidad y su gran mayoría de éstos, sin contar con más recursos - que los que ella misma se hace llegar, ya que no cuenta con el apoyo del progenitor de su hijo, de ahí que se presente en nuestra sociedad tanta madre soltera y en la gran mayoría de los casos, menores de edad, que se ven orilladas a jugar un papel dentro de nuestra sociedad, que finalmente no resulta satisfactorio, a fin de brindar a su hijo el alimento, la educación y una profesión satisfactoriamente, lo cual da origen al desequilibrio social de la familia, toda vez que desde los inicios del problema se evito la - constitución de ésta.

No se puede en este caso, estar supeditado sólo a la obligación alimenticia de tipo social o moral, seña-

lada de el maestro Galindo Garfias, ya que la primera se fundamenta en el interes social de la subsistencia de los individuos que forman la familia, en razón de ser ésta el núcleo social primario. Sería por demás supeditarse también a la obligación alimenticia de tipo moral, que responde a los lazos de sangre, que en razón de los vínculos de afecto, deberían impedir en este caso al padre menor de edad no emancipado, dejar en el desamparo al hijo que requiere de su ayuda y socorro para poder subsistir.

Se debe pues, bajo tales circunstancias, hacer exigible la obligación a cargo de los progenitores menores de edad, para con esto garantizar el mejor desarrollo de su hijo dentro del ambiente social, con miras a constituir de pleno núcleo familiar, que reuna las características que le son propias a ésta.

3.- Derecho a la Herencia.

Respecto al derecho de los hijos de padres menores de edad no emancipados a la herencia, nos limitaremos a señalar que es ésta una consecuencia que se deriva por el acto mismo del reconocimiento, es decir, des-

de el momento en que el recién nacido es reconocido por sus progenitores, se hace acreedor al derecho de ser partícipe de la herencia de sus padres, es decir, todo sujeto es y debe ser considerado como heredero, siempre y cuando reúna éste los requisitos establecidos por la ley, mismos que se encuentran establecidos por el artículo 1313, que señala:

Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad,
- II.- Delito,
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad de testador o a la verdad o integridad del testamento,
- IV.- Falta de reciprocidad internacional,
- V.- Utilidad pública,
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

De las limitantes enunciadas con anterioridad, nos incumbe para efectos de nuestro tema en estudio, - lo referente a la personalidad, toda vez que si el hijo no es reconocido por sus progenitores, no está legitimado entonces para reclamar la herencia, ya - que decíamos, este derecho resulta ser una consecuencia de aquél.

De esto se confiere la imperiosa necesidad de que se les atribuya a los menores de edad que han procreado un hijo, la capacidad necesaria para que de manera - libre efectúen el reconocimiento de éste y de esta - manera garantizar el derecho de este hijo a la herencia de sus padres, situación que a todas luces es en beneficio de aquél, ya que de resultar heredero de - sus progenitores le va de alguna manera a garantizar su futuro económico.

Respecto a la fracción primera del precepto aludido, establece el artículo 1314 lo siguiente:

Artículo 1314.- Son incapaces para adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al -

tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 337.

Aún cuando en el precepto antes citado no se establece como impedimento para ser heredero el que éste no se encuentre reconocido, se entiende que bajo esta circunstancia no se puede presumir de ser heredero y por consecuencia atribuirse esta calidad a los herederos legítimos, según los casos establecidos por -- nuestro código civil vigente.

Es conveniente hacer mención que el derecho al que estamos haciendo referencia, se encuentre regulado de una manera más clara, con relación al del reconocimiento, ya que respecto a la capacidad para testar, se establece como uno de los requisitos que el testador tenga por lo menos la edad de diez y seis años, no estableciéndose en este caso que tengan que solicitar la autorización de quienes sobre ellos -- ejercen la patria potestad o de sus tutores, claro -- que nos referimos a la herencia formada por los bienes que el menor de edad ha adquirido por su propio trabajo, de los cuales puede disponer libremente sin

que para ello se requiera la intervención de otras personas ajenas a la naturaleza misma del acto, si tuación que también en razón de su naturaleza se debería presentar en el reconocimiento.

Se ha establecido que la persona que resultare heredero, deberá al momento de la muerte del testador, gozar de plena capacidad, o bien, al momento de cum plirse la condición que en su caso haya establecido el testador. Bajo este orden de ideas, es claro apre ciar que no se establece incapacidad para los hijos no reconocidos por sus padres, para ser éstos herede ros, más sin embargo, resulta conveniente establecer la relación que establece el vínculo jurídico entre el hijo y sus padres menores de edad, desde el prin cipio, toda vez que de esta manera se garantizan los derechos que se derivan de dichos actos, mismos que hemos mencionado en su oportunidad.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1313, po demos sintetizar que los problemas que los hijos de padres menores de edad pueden tener por la falta del reconocimiento de sus padres, son mínimos y en razón de que estamos hablando de un aspecto pecuniario; se

puede pensar que no resulta de mayor importancia, toda vez que podemos considerar este aspecto como secundario y como tal no susceptible de afectar el desarrollo del individuo.

4.- Derecho al Patrimonio.

Iniciemos nuestro tema en estudio señalando que el patrimonio de familia se constituye con los bienes adquiridos por uno de los miembros de la familia y cuyo fin es el de satisfacer las necesidades de to dos los integrantes de dicha familia. Bajo estas - circunstancias, es de entenderse que los bienes que conforman el patrimonio son y seguirán siendo propie dad del individuo que los adquirió, ya que no se - - transfiere el derecho de propiedad respecto de esos bienes a los demás miembros de la familia, sino úni- camente el goce y disfrute de éstos para satisfacer sus necesidades. Es así, que, una vez que los bienes pasan a formar parte del patrimonio de familia, se les adhieren las características de ser bienes ina-- lineables, intransmisibles e inembargables, en razón del fin al que están destinados, ya que de no contar con dichas características no cumplirían su fin al -

que se encuentran destinados dichos bienes.

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, pueden en cambio ser heredados por la persona propietaria de esos bienes de generación en generación, ya que es este la medida más eficaz de protección para los trabajadores. "Una de la mayores preocupaciones del Congreso Constituyente de 1917, el problema de las habitaciones de los trabajadores; la casa es el local donde se forma y crece la familia y donde se educa a los hijos, de tal manera que constituye una de las condiciones primordiales para la elevación de los niveles de vida de los hombres". (36)

Respecto a los bienes que forman el patrimonio de familia, señala el artículo 723 del código civil vigente, lo siguiente:

Artículo 723.- Son objeto del patrimonio de familia:

- I.- La casa habitación de la familia,
- II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

Por lo que toca a la constitución del patrimonio de familia y los acreedores a éste, se señala lo siguiente:

Artículo 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del -- que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto por el artículo 725 del mismo código civil para el Distrito Federal.

Artículo 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, - afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituyó y las personas a quienes tiene obligación de dar alimento.

Del 725 se desprende la obligación de los padres de constituir un patrimonio para efectos de poderlo -- brindar a sus hijos, sin limitaciones como las ya - señaladas, además de la establecida por el artículo 731, fracción I, que establece que para poder cons-

tituir un patrimonio de familia, es requisito indispensable que el sujeto sea mayor de edad o en su defecto emancipado, condición que quedaría sin efecto, desde el momento mismo en que al menor de edad no emancipado se le dota de cierta capacidad, tanto para reconocer a su hijo y que tal situación como ya dijimos, da origen a ciertas obligaciones como lo son el dar alimento, educación a los hijos, así como dotarlos también de un patrimonio, para lo cual una vez facultados para llevar a cabo el reconocimiento de su hijo, en base a la capacidad otorgada para ello, se pueden considerar estos menores como emancipados y como tales poder constituir su patrimonio de familia sin limitante alguna.

Si estamos indicando que las personas que tienen de recho a disfrutar el patrimonio de familia, son los integrantes de ésta, es lógico pensar que si no se llevó a cabo el reconocimiento del hijo por los padres menores de edad, no podemos considerar entonces a éste como integrante de la familia y por ende no es acreedor del patrimonio familiar. Es por eso conveniente sentar las bases bajo las cuales se regularán estas situaciones para los hijos de estos -

padres menores de edad, ya que por un lado quedan al amparo únicamente de su madre, cuando el padre no los reconoce y como consecuencia de esto se -- eximen dichos padres de las responsabilidades que le son propias a tal reconocimiento, tales como - la alimentación, educación y proporcionarles un - patrimonio que les pueda brindar un mejor nivel - de vida.

Si el objetivo social es lograr un medio de vida propio de los seres humanos, mismo que se logra - al amparo de la familia legalmente constituida, - resulta contrario a este principio el negar que - los padres menores de edad lleven a cabo libremente el reconocimiento de sus hijos, ya que con esto se les impide también el constituir el patrimonio familiar que deberían proporcionar a sus hi--jos por considerarse como incapaces para celebrar estos actos, en razón de su edad.

5.- Importancia del Reconocimiento de los Hijos - Nacidos fuera de Matrimonio, de Padres Meno--res de Edad, en Nuestra Sociedad.

Después de haber analizado las desventajosas condiciones en que se encuentran los hijos nacidos fuera de matrimonio y específicamente de aquellos cuyos progenitores son menores de edad no emancipados, se bislumbra claramente la importancia que para éstos representa el que sus padres los reconozcan y que para ello no exista limitante alguna como las establecidas para este acto y otros que perjudican notoriamente el porvenir de estos recién nacidos.

Por otro lado, la familia es considerada como el pilar fundamental en torno al cual gira el actuar social de los individuos que la conforman. Bajo estas circunstancias es menester mantener el equilibrio de las relaciones existentes entre los individuos de nuestra sociedad, desde los inicios en -- que se pretende constituir una familia, salvaguardando los intereses de todos sus integrantes, situación contemplada en la exposición de motivos -- del actual código civil vigente para el Distrito Federal, que señala a este respecto la eliminación de la diferenciación entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio procurando con --

ello que tanto unos como otros gozaran de los mis mos derechos, toda vez que resulta injusto que -- los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y a consecuencia de las cuales se les priva de los derechos más sagrados, únicamente porque nacieron fuera de matrimonio.

Asimismo, se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, en razón de que los hijos tienen el derecho de saber quienes los trajeron al mundo, así como exigir de estos los medios necesarios para su subsistencia, y más aún integrar una familia.

Esta importancia de reconocer a los hijos nacidos fuera de matrimonio de padres menores de edad no emancipados, se ha considerado en el ordenamiento jurídico del Estado de Hidalgo, al señalar en su precepto jurídico 436 lo siguiente:

Artículo 436.- El menor de edad podrá reconocer a sus hijos con el consentimiento de sus padres o tutores, pero dicho reconocimiento no producirá sus efectos, mientras no sea ra

tificado por el Ministerio Público, quien deberá emitir dictámen dentro de los sesenta - días siguientes.

En consideración a lo anterior, es necesario facultar a los padres menores de edad no emancipados para llevar a cabo el reconocimiento de sus hijos, eliminando las prohibiciones que a la fecha se encuentran establecidas en el código civil vigente para el Distrito Federal, mismas que ya fueron subsanadas por un ordenamiento jurídico de menor jerarquía como sucede con el del Estado de Hidalgo, que es un ordenamiento local.

Es importante pues, el reconocimiento de los hijos, por los padres menores de edad no emancipados en nuestra sociedad, porque de esta manera se logra el equilibrio que debe mantener ésta, formando individuos sanos física y mentalmente, lográndose su pleno desarrollo como consecuencia de brindarle la protección necesaria durante su evolución protección que comprende la convivencia con sus padres y familiares cercanos, la cual tiende a cultivar las buenas relaciones familiares, así como con

el resto de los integrantes de la sociedad en que se desenvuelve.

Las desventajas para un hijo de padres menores de edad no emancipados, que no ha sido reconocido, se desvanese, una vez que el reconocimiento se ha realizado en base a la capacidad de que se les debe dotar a dichos padres, una vez que han procreado al hijo, toda vez que al considerarse capaces de realizar el reconocimiento, debe considerarse también capaz para proporcionar a ese hijo el alimento, educación, preparación y determinarle un patrimonio, del cual podrá disfrutar para su mejor desarrollo como ser humano.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es conveniente reformar los preceptos jurídicos referentes a la emancipación, en el sentido de que puedan los menores de edad adquirirla a partir - del momento en que han procreado un hijo, siempre y cuando reunan éstos las edades requeridas por la ley, para contraer matrimonio, es decir, catorce en la mujer y diez y seis en el varón.

SEGUNDA.- Para efectos de otorgar la emancipación a los menores padres que han procreado un hijo, es menester considerar las circunstancias especiales, así como los requisitos con que dicho reconocimiento haya de verificarse, debiendo éstos estar acompañados de las precauciones necesarias para que no tiendan a sorprender la experiencia de dichos menores.

TERCERA.- Dado el carácter especial del reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio y especialmente de aquellos cuyos progenitores son menores de edad, resulta conveniente dotar a éstos de la "semicapacidad mencionada en el desarrollo del presente

trabajo, para que en virtud de ésta puedan libremente reconocer a sus hijos, sin la intervención de terceras personas que resultan ajenas al acto mismo.

CUARTA.- Es de hacerse notar la importancia que implica el fincar las responsabilidades a los padres menores de edad, por el hecho de procrear un hijo, toda vez que no se pueden eximir de los deberes que implica la paternidad, aún en los casos en que los padres sean menores de edad no emancipados, ya que de no ser así, se está prácticamente legitimando a dichos menores para seducir y engañar a mujeres también menores, procreando un hijo y después liberarse de toda responsabilidad, amparado en la protección a la que son sujetos por parte de sus padres o tutores, en cuanto a la intervención que tienen actualmente éstos, en lo relacionado al reconocimiento.

QUINTA.- Con el fin de lograr el equilibrio social de nuestra sociedad, es indispensable regularizar los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio de padres menores de edad no emancipados, así como su estancia dentro del seno familiar, lo cual resultaría como consecuencia de facultar a dichos menores para -

llevar a cabo el reconocimiento de su hijo, no queriendo decir con esto que deben los progenitores contraer matrimonio, aunque lo cierto es que tal circunstancia resultaría ser lo más conveniente para el hijo que han procreado.

SEXTA.- Una vez reformados los preceptos referentes a la capacidad de los menores de edad, en relación a la emancipación, los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio de padre menores de edad no emancipados y de manera general, todo lo relacionado con los hijos nacidos bajo estas circunstancias, será posible eliminar el índice de natalidad bajo estas características y desde luego, un control normativo que dará origen a la aplicación de sanciones para aquellos individuos que quedaran al amparo de su supuesta inexperiencia y seguir realizando tal conducta.

SEPTIMA.- Considero que es necesario facultar a los padres menores de edad no emancipados de la "semicapacidad" aludida en el presente trabajo, a través de la emancipación derivada por la procreación de un hijo, toda vez que resulta prioritario garantizar a estos los mismos derechos a que son sujetos los hijos

nacidos dentro de matrimonio, sin importar el origen de aquellos, tal y como lo señala el código civil vigente para el Distrito Federal, en su exposición de motivos, a través de los cuales el legislador eliminó la diferencia que existía entre ellos.

Por otro lado, el código civil del Estado de Hidalgo en su precepto 436, faculta a los padres menores de edad para reconocer libremente a sus hijos, en cuyo caso el Ministerio Público deberá ratificarlo, estableciéndose tal circunstancia para con ello garantizar a los hijos de dichos padres los derechos a que son acreedores desde el momento mismo en que son concebidos.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, 54a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, 5a. Edición, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A.

GARCIA MAYNES IGNACIO, Introducción al estudio del derecho, 32a. Edición, México, D.F., Editorial Porrúa S.A.

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, Código familiar del Estado de Hidalgo, 8a. Edición, Pachuca, Hgo. Editorial Litográfica Alsemo, S.A.

IBARROLA ANTONIO DE. Derecho de familia, 1a. Edición México, D.F., Editorial Porrúa, S.A.

MARGADANT S. GUILLERMO F. Derecho Romano, 6a. Edición México, D.F., Editorial Porrúa, S.A.

MATEOS ALARCON MANUEL, Estudio sobre el código civil de 1884 para el D.F., México, D.F., Editorial Librería de J. Valdez y Cueva.

MAZEAUD HENRI LEON Y JEAN, Lecciones de derecho civil
Volúmen IV, Paris, Francia, Ediciones Jurídicas Euro-
pa - América.

MUÑOZ LUIS, Comentarios al código civil para el Dis-
trito y Territorios Federales, del 30 de agosto de -
1928, México, D.F., Ediciones Lex.

PICASO ANGEL PEDRO HORACIO, Cinco puntos sobre los -
que cabría legislar, Buenos Aires, Arg.

RAMOS RAFAEL. Capacidad de los menores para contraer
obligaciones, 3a. Edición, Volúmen I, Madrid, España,
Editorial Hijos Reus.

REBORA JUAN CARLOS, Instituciones de la familia, Tomo
IV, Buenos Aires, Arg. Editorial Guillermo Kraft.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de derecho civil, -
10a. Edición, México, D.F., Editorial Porrúa.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho civil mexicano, tomo
2o. Volúmen I, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho civil mexicano, Tomo 2o., Volúmen II, México, D.F. Editorial Porrúa, S.A.

SECRETARIA DE GOBERNACION, DIRECCION GENERAL DE POBLACION, El Registro Civil en México, Centro de Documentación y Publicaciones del Registro Civil, México, - D.F.

VENTURA SILVA SABINO. Derecho Romano, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A.

VILLAR Y BERMUDEZ DE CASTRO PEDRO. Los derechos de los hijos naturales, Volúmen I, México, D.F., Editorial Manuel F. Redondas.

este trabajo fué elaborado en:

**SISTEMAS DE
REPRODUCCION**

**luis gonzález obregón 13-b
tel. 521-26-07 méxico 1, d. f.**

**lorenzo boturini 269 méxico 9, d. f.
tel. 768-03-47**